

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL
DE LA SOCIEDAD ANONIMA Y LA NECESIDAD DE DELEGAR
LA REPRESENTACION LEGAL A TRAVES DEL MANDATO
GENERAL CON REPRESENTACION**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARLOS GIOVANNI MELGAR GARCIA

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Mayo de 1999

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

ECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
OCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
OCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
OCAL III:	Lic. William René Méndez
OCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
OCAL V:	Br. José Francisco Peláez Córdón
ECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

residente:	Lic. Moisés Ulfrán De León Estrada
ocal:	Lic. Erwin Rolando Rueda Masaya
ecretario:	Lic. César Landelino Franco López

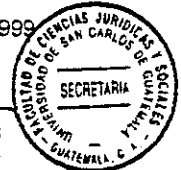
Segunda Fase:

residente:	Lic. Jorge Leonel Franco Morán
ocal:	Lic. Luis Roberto Romero Rivera
ecretario:	Lic. Adrián Antonio Miranda Pallez

OTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

1585-99

Guatemala 20 de abril de 1999



19

Licenciado:
José Francisco de Mata Vela
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad San Carlos de Guatemala
Ciudad

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

20 ABR. 1999

RECIBIDO
Horas: 17:45 Minutos: 15
Oficial: _____

Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a usted, en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia de fecha 28 de octubre de mil novecientos noventa y siete, he asistido con carácter de Asesor Consejero de Tesis al Bachiller Carlos Giovanni Melgar García en la elaboración de su trabajo de graduación titulado:

"LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL EN LA SOCIEDAD ANONIMA Y LA NECESIDAD DE DELEGAR LA REPRESENTACION LEGAL A TRAVES DEL MANDATO GENERAL CON REPRESENTACION".

Habiéndose finalizado la elaboración del mismo atentamente informo:

- a. Que dicho trabajo se realizó bajo mi inmediata dirección y sugerencias en cuanto a la bibliografía que debería ser consultada, así como sobre el cumplimiento de los requisitos tanto de forma como de fondo, exigidos por el reglamento respectivos para trabajos de esta naturaleza.
- b. En la elaboración del indicado trabajo, el autor siguió las instrucciones y recomendaciones que se le hicieron en cuanto a presentación y desarrollo del mismo.
- c. El tema seleccionado por el autor es de vital importancia
- d. Planteó la hipótesis "La Representación Legal de la Sociedad Anónima si puede ser delegada en forma total a terceros no administradores a través del Mandato General con Representación", habiendo formulado sus conclusiones y recomendaciones congruentes con la investigación realiza.
- e. En consecuencia, estimo que el trabajo del Bachiller Carlos Giovanni Melgar García, se reúne los requisitos exigidos por el Reglamento para exámenes Técnico Profesionales y Público de tesis y al ser así debe seguir el trámite señalado en dicho reglamento haga su aprobación definitiva.

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano, con las más altas muestras de consideración y estima

Licda. Zulmy A. Chinchilla Vázquez de Cuevas
ABOGADO Y NOTARIO

Licda. Zulmy A. Chinchilla de Cuevas

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



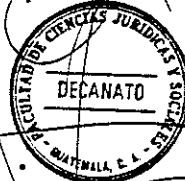
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Avenida de la Universidad, Zona 12
Ciudad de Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, veinte de abril de mil
novecientos noventa y nueve.-----

Atentamente, pase al LIC. RICARDO ALVARADO SANDOVAL
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del
bachiller CARLOS GIOVANNI MELGAR GARCIA y en su
oportunidad emita el dictamen correspondiente.---

Alhj.



4/99



Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala



1693-99

Guatemala
26 de abril 1,999

licenciado
José Francisco de Mata Vela
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad San Carlos de Guatemala
Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

27 ABR. 1999

RECIBIDO
Hora: 12:30 Minutos:
Oficial:

Estimado señor Decano:

En cumplimiento de lo dispuesto por ese Decanato mediante resolución de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller CARLOS GIOVANNI MELGAR GARCIA titulado "LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD FONIMA, Y LA NECESIDAD DE DELRGAR LA REPRESENTACION LRGLA A TRAVES DEL MANDATO GENERAL CON REPRESENTACION". (TRABAJO NOVEDOSO Y MERITORIO).

Le sugerí al sustentante ciertas adiciones y aclaraciones, logrando así tal como expongo un trabajo novedoso e interesante con los fundamentos legales prácticos y doctrinarios base.

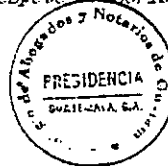
Comparto el criterio y las recomendaciones del sustentante de cumplir con la norma legal contenida en el artículo 669 del Código de Comercio, en el sentido de que las Obligaciones y Contratos Mercantiles se interpreten, ejecuten y cumplan conforme los principios filosóficos de verdad sabida y buena fe guardada.

En vista de lo anterior, considero que en relación al trabajo de tesis aludido, el mismo amerita se ordene la impresión para su discusión en el examen correspondiente.

Con demostraciones de consideración y respeto suscribo la presente.

Atentamente:

LEY Y ENSEÑAD A TODOS.



Ricardo Alvarado Sandoval
ABOGADO Y NOTARIO

0 Calle 15-46, Zona 15, 01015, Guatemala, Guatemala, Centro América.
Teléfonos: PBX. 369 7936, 369 3695, 369 3709, 369 3712. Fax: (502) 369 3714
e-mail: cang@infovia.com.gt

Por un auténtico Colegio de Abogados y Notarios al servicio de nuestro pueblo y del gremio.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Calle Venutaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

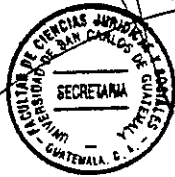


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos noventa y
nueve. _____

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis del bachiller CARLOS GIOVANNI MELGAR GARCIA
Intitulado "LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL DE
LA SOCIEDAD ANONIMA Y LA NECESIDAD DE DELEGAR LA
REPRESENTACION LEGAL A TRAVES DEL MANDATO GENERAL
CON REPRESENTACION ". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes
Técnico Profesional y Público de Tesis. _____



ALHJ.



DEDICATORIA:

A DIOS:

Ser supremo, fuente inagotable de sabiduría que ilumina mi vida.
Gracias Señor por haberme permitido llegar a este momento tan importante en mi vida.

A MIS PADRES:

Jesús Melgar y Marina de Melgar con amor especial, quienes con su abnegable amor y respaldo me han fortalecido siempre, sea esta mi muestra de agradecimiento a todos sus esfuerzos y la recompensa a todas las esperanzas que en mí forjaron.

A MI ESPOSA:

Silvia Carolina, con amor sincero y en agradecimiento a su comprensión y apoyo.

A MI HIJO:

Carlos Giovanni, con todo mi amor paternal y por ser mi mayor motivación y felicidad de mi vida personal.

A MIS HERMANOS:

Con carinho fraternal, especialmente a Manuel de Jesús a quien dedico el triumfo de hoy como un tributo y respeto a su memoria. (Q.E.P.D.)

A MIS MAESTROS Y AMIGOS:

Abogados. Ricardo Alvarado Sandoval, Cipriano Francisco Soto T, Erwin R. Rueda Masaya, Zully A. Ch Vásquez de Cuevas. José F. De Mata V, Héctor Anibal De León V, Moises Ulfrán De León E, Carlos Humberto Rivera C, Vladimir Osman Agullar G, Ronald Manuel Colindres R, **gracias por sus enseñanzas, apoyo incondicional y orientación**. Dasma J Guillén Flores, Eduardo F. Arreaga Ríos, Luis Fernando Ruíz R, Estuardo Morales, José F. Peláez, e Ing. Samuel Pereda S, **gracias por su amistad incondicional**.

A MI ASESOR Y REVISOR DE TESIS:

Licenciados. Zully A. Ch. Vásquez de Cuevas y Ricardo Alvarado Sandoval, **agradecimiento especial** por el apoyo y orientación que siempre me han brindado incondicionalmente, y por haber contribuido a formarme como profesional.

A MI CASA DE ESTUDIOS:

Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE:

Introducción

1

CAPÍTULO I.

FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

1. Funcionamiento de la Sociedad Anónima	01
1.1 Nociones generales	01
1.2 Definición de Sociedad Anónima	01
1.2.1 Definición legal	02
1.2.2 Definición doctrinaria	02
2. Organización de la Sociedad Anónima	02
2.1. Nociones generales	02
2.2. Definición de órgano social,	03
2.3. Clases ó tipos de órganos sociales	03
2.3.1 Órgano de decisión	03
2.3.1.1 Noción general	03
2.3.1.2 Definición de Asamblea General	05
2.3.2 Órgano de Fiscalización	05
2.3.2.1 Noción general	05
2.3.2.2 Definición doctrinaria	07
2.3.3 Órgano de administración	07
2.3.3.1 Noción general	07
2.3.3.2 Definición legal	08
h. Los órganos de la sociedad y la organización de sus poderes	09
i. Los órganos de la sociedad y la organización de sus responsabilidades	09
4.1 Definición de responsabilidad	09
4.2 Principio del control del riesgo	10
j. Jerarquía de las responsabilidades en las sociedades mercantiles	10
5.1 Clases ó tipos de responsabilidades sociales	10
5.1.1 Responsabilidad solidaria, ilimitada y solidaria	11
5.1.2 Responsabilidad ilimitada y en su caso solidaria	11
5.1.3 Responsabilidad solidaria de los integrantes del Consejo de Administración	11

CAPÍTULO II.

EL MANDATO.

1. El mandato	13.
1.1 Breve noción	13
1.2 Definición legal	13
1.3 Definición legal según la Legislación Española	14
2. Elementos personales del mandato	14
2.1 Definición de mandante o poder dante	15
2.2 Definiciones de mandatario	15
3. Facultades y obligaciones del mandante o poder dante	16
3.1 Facultades del mandante o poder dante	16
3.2 Obligaciones del mandante o poder dante	17
4. Facultades y obligaciones del mandatario	18
4.1 Facultades del mandatario	18
4.2 Obligaciones del mandatario	19
5. Características y requisitos esenciales del mandato en general	20
6. Clasificación del mandato en general	22
7. Plazo por el cual puede otorgarse el mandato general y su prescripción derivada de las acciones del mismo	23
8. Registros en los cuales debe ser inscrito el mandato para su validéz	24
8.1 Crítica y su argumento	24
8.2 Jurisprudencia Constitucional	25
8.3 Casos amparados por Jurisprudencia reiterada	26
8.3.1 Expediente amparado (No. 99-91) C. de C	26
8.3.2 Expediente amparado (No.203-95) C. de C	27
8.3.3 Análisis concreto de sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad en casos de Jurisprudencia reiterada	28
8.3.4 Conclusión de la Corte de Constitucionalidad	29
9. Nullidad del mandato en general	30
9.1 Breve noción	30
9.2 Supuestos de nulidad absoluta del mandato respecto a la persona del mandante o poder dante	30
9.3 Supuestos de nulidad relativa del mandato respecto a la persona del mandatario	31
10. Prohibiciones para el cargo de mandatario en general	32
11. Revocación del mandato en general	32
12. Terminación del mandato en general	33

CAPÍTULO III.

LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

1. Administración de la sociedad anónima	35
1.1 Nociones generales	35
1.2 Definición de administración	36
2. Naturaleza jurídica de la administración	37
2.1 Teorías que fundamentan la función administrativa	37
2.1.1 Teoría del mandato	37
2.1.2 Teoría de la representación legal	39
2.1.3 Teoría del órgano	40
3. Posición que adopta nuestra legislación en cuanto a la naturaleza de la función administrativa de la Sociedad Anónima	42
4. Formas ó clases de administración según la legislación	42
4.1 Administración individual	43
4.2 Administración colegiada	43
5. Formas o clases de administración según la Doctrina Española	44
5.1 Definición de administración	45
5.2 Formas ó clases de administración	45
6. Mecanismo para constituir el nombramiento, remoción e inamovilidad de los administradores y su regulación legal	47
6.1 Nombramiento y remoción. Regulación legal específica	47
6.2 Inamovilidad. Regulación legal específica	48
6.3 Revocabilidad. Regulación legal específica	48
7. Característica de la entidad mercantil	49
8. Clases de nombramiento según la doctrina	50
9. Plazo mediante el cual se puede constituir el nombramiento de administrador, y cese de su cargo	50
10. Quienes pueden optar al cargo de administrador	51
10.1 Requisitos	51
10.2 Regulación legal	52
11. Facultades inherentes al cargo de administrador	52
11.1 Clases ó tipos de facultades de la función administrativa	52
11.1.1 Función interna o de gestión	53
11.1.2 Función externa o de representación	53
11.1.2.1 Funciones ó atribuciones de orden externo	54
11.1.2.2 Limitación de facultades ó atribuciones	55
12. Prohibiciones para optar al cargo de administrador	56
13. Responsabilidad de los administradores	57

13.1	Noción general	57
13.2	Definición de responsabilidad	58
13.3	Supuestos de responsabilidad	58
13.4	Acción social de responsabilidad	59
13.4.1.	Definición	59
13.4.2.	Plazo para emprender la acción social de responsabilidad	60
13.5	Acción Individual de responsabilidad	60
13.5.1.	Definición	60
13.5.2.	Conclusión	61
14.	Clases ó tipos de responsabilidad según la legislación	61
14.1	Responsabilidad general	61
14.2	Responsabilidad específica	62
15.	Otros tipos de administración y representantes legales	62
15.1	Gerentes	62
15.1.1.	Nombramiento	62
15.1.2.	Definición	63
15.1.3.	Características	63
15.1.4.	Diferencia entre administración y representación	64
16.	Extinción de la responsabilidad	65
16.1	Definición de extinción	66
16.2	Regulación legal de las causas de extinción de responsabilidad de los administradores	66

CAPÍTULO IV.

ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD DE DELEGAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL A TRAVÉS DEL MANDATO GENERAL CON REPRESENTACIÓN.

1. Análisis	67
2. Facultades de decisión de la Asamblea General como órgano deliberante de la sociedad	68
3. Argumento respecto a la diferencia existente entre la administración con la representación	69
4. Argumento respecto a la diferencia existente entre la representación con la administración	69
5. Análisis de la normativa regulada en el artículo cuarenta y ocho (48) del Código de Comercio	70
5.1. Crítica sobre la representación legal nata que se atribuye al órgano de administración por nuestra legislación	71
5.2. Argumento y conclusión final sobre hipótesis	72
6. Conclusiones	75
7. Recomendaciones	77
8. Bibliografía	79

INTRODUCCIÓN:

La sociedad anónima al constituirse requiere de una doble y obvia exigencia, siendo ello en principio el capital y sus propios estatutos que tengan que regirla, junto a tal exigencia en tal sentido paralelamente se origina y vincula también la necesidad respecto a la creación y existencia de aquellos órganos sociales a quienes se les encomienda que manifiesten y ejecuten frente a terceros su voluntad social, tal voluntad se refleja en la actuación de dichos órganos para la consecución y logro del fin social, así pues afirmamos que al menos es relevante el formalizar la creación y existencia de un órgano que en tal caso pueda actuar en la esfera externa de la representación legal de la sociedad y en sus relaciones con terceros. Por lo anterior en el presente trabajo nos ocuparemos de manera especial en cuanto a las figuras de Administración y Representación Legal en la sociedad de carácter mercantil concretamente de la sociedad anónima, y consecuentemente establecer la diferencia esencial que existe entre ambas figuras..., de ahí se hace relevante exponer que sociedad anónima por su carácter de persona jurídica (ficción de persona) no puede actuar por sí misma, argumento por el cual nos permitimos afirmar que para para el efecto impera la necesidad de contar con figuras que en su nombre lo puedan hacer, agregamos que la voluntad social que ha emanado en el seno de la propia entidad mercantil se manifiesta y ejecuta frente a terceros mediante dos funciones importantes siendo estas: **La función interna de gestión o formulación**, misma que es propia de la figura de administración, y **la función externa o de ejecución** la cual es inherente a la representación legal, así pues

que en cuanto concierne al contenido y desarrollo de la presente investigación se establece que sí bien es cierto la Asamblea General de Accionistas como órgano de decisión o deliberante de la sociedad no puede delegar las facultades de decisiones que la propia ley y los estatutos le han conferido, de lo cual se concluye que dicho extremo representa la única limitante en cuanto a su funcionamiento y organización, por ello agregamos que la legislación del ramo no la exige de delegar la representación legal en forma total a terceros no administradores téngase presente lo relativo al personal y demás empleados, en tal sentido exponemos que a parte de poder delegar la representación legal en forma total a terceros no administradores, inclusive puede delegar también facultades de administración pero que no lleven aparejadas facultades de decisión que le son propias e inherentes en cuanto a materia de su competencia, finalmente exponemos que de todo el contenido desarrollado en la presente investigación se hace análisis de las normas que para el efecto se citan, pero en forma especial como punto central de tesis se hará análisis del contenido que establece el Código de Comercio en su artículo 48. Decreto 2-70 del Congreso de la República, y con ello poder arribar a nuestra hipótesis.

Se concluye que tanto la administración como la representación legal de la sociedad anónima hacen acopio a las actividades que realizan en nombre de la misma, ello debido a la actividad económica o giro social para el cual han sido creada, afirmamos que al tomar la decisión de constituir o crear una entidad mercantil debe llevar aparejada la decisión dada su actividad económica o giro social en lo futuro, la necesidad y conveniencia de delegar la representación legal en forma total a través del

mandato general con representación, lo anterior puesto que estas se desenvuelven dentro del ámbito comercial propiamente, judicial, administrativo, financiero y otros.

CAPITULO I

FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

1.) Funcionamiento de la Sociedad Anónima.

1.1.) Nociones Generales.

En cuanto a la doble exigencia de capital y estatutos de la entidad mercantil se vincula la necesidad respecto a la creación y existencia de órganos que actúen en la consecución y logro del fin social, al menos es esencial la creación y existencia de un órgano que pueda operar la representación de la sociedad en sus relaciones con terceros.

*Junto a ese órgano esencial en tal sentido se regulan en los códigos y en los estatutos de las sociedades otros órganos encargados, sea de la gestión interna como administradores de la sociedad concierne a deliberación de asuntos que interesan a la sociedad, o de la vigilancia de los órganos ejecutivos. Queda apuntada así la clasificación doctrinal: **Órganos de Representación**, a los cuales se confía la ejecución de los negocios en curso; **Órganos de Vigilancia**, los cuales aparecen como sobreordenados a los primeros para examinar su gestión; y **Órganos Deliberantes**, en los cuales se manifiesta la voluntad colectiva o social, misma a la que se encuentran sometidos todos los demás órganos los cuales dependen, en su nombramiento, actuación y revocación de este órgano soberano en la vida interna de la sociedad.*

1.2.) Definición de Sociedad Anónima.

1.2.1.) Definición Legal.

Nuestro Código de Comercio Decreto 2-70 del Congreso de República, en la normativa vigente que contempla el artículo 86 aunque no de manera precisa, pero aporta la definición de Sociedad Anónima a saber. **"Sociedad Anónima es la que tiene capital dividido y representado por acciones".**¹

1.2.2.) Definición Doctrinaria.

Al respecto el autor Edmundo Vásquez Martínez define a sociedad como: **"Aquellas agrupaciones que requieren para el funcionamiento de la actuación de algunas personas físicas determinadas funciones".**²

2.-) Organización de la Sociedad Anónima.

2.1.) Nociones Generales :

Siendo la Sociedad Anónima una persona jurídica (ficción de persona) necesita de ciertos órganos para poder manifestar su función vital, de tal suerte que al igual que los estados concierne, ésta necesita de un órgano soberano traducido en las llamadas Asambleas Generales, de un órgano ejecutivo y, finalmente de un órgano fiscalizador, ello para el fiel cumplimiento de su régimen legal.

¹ Artículo 86 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República.

² Vásquez Martínez, Edmundo. Instituciones de Derecho Mercantil. Serviprensa Centroamericana. Página 88, Guatemala C.A. 1978.

Para tales funciones existen las asambleas, los administradores en sí y la fiscalización en cuanto al rol de la sociedad, cuya función esencial se manifiesta en velar por el cumplimiento de lo estipulado en el contrato social, ó bien de las decisiones que para el efecto acuerden los socios.

En cuanto al Decreto 2-70 del Congreso de la República Código de Comercio, éste en su parte general se refiere únicamente al órgano administrativo, pero resulta por razones didácticas hacer referencia y análisis de los demás órganos sociales que conforman en sí la organización de la Sociedad.

2.2.) Definición de Órgano Social.

El autor Edmundo Vásquez Martínez, en cuanto al órgano social aunque de manera imprecisa pero nos aporta la definición del mismo exponiendo que: **"La organización de la sociedad anónima se encuentra atribuida específicamente a las figuras cuyos nombres responden a Órganos Sociales".**³

2.3.) Clases ó tipos de órganos sociales.

2.3.1.) Órganos de Decisión.

2.3.1.1.) Noción General.

Se encuentran conformados por las Asambleas Generales, constituyen así los órganos de mayor jerarquía, y a

su competencia se encuentran subordinados en este caso los demás órganos, confirmando así que cuentan con la potestad y posibilidad de tomar decisiones en relación a asuntos expresamente determinados por la ley, es el caso de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de las Sociedades Accionadas, ó por la escritura social.

En tal sentido las decisiones se tomarán siempre por mayoría, salvo aquellos casos en los cuales la ley ó la escritura social establezcan una mayoría calificada.

De lo anterior se entiende por mayoría aquella que se haya establecido en la escritura constitutiva de la entidad. Y en falta de estipulación los asuntos que deban resolverse se regirán por la mitad más uno de los socios, ó la mitad más uno de las acciones para el efecto con derecho a votar en las sociedades accionadas, extremo que es contemplado por las normativas contenidas en los artículos 148 y 149 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República.

Para las Asambleas es indispensable la convocatoria previa, pero cabe mencionar que los socios al encontrarse todos reunidos o debidamente representados, y decidir celebrar asamblea, y al aprobar por unanimidad la agenda, se origina la llamada Asamblea Totalitaria, disposición que se encuentra regulada en el Artículo 156 del Decreto 2-70 de Congreso de la República.

² Vásquez Martínez, Edmundo, Instituciones de Derecho Mercantil, Serviprensa Centroamericana, Página 88, Guatemala, C.A. 1978.

2.3.2.2.) Definición Legal de Asamblea General.

Al respecto el artículo 132 del Código de Comercio expone que: **“Es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad social en las materias de su competencia”.** ⁴

2.3.2.) Órgano de Fiscalización.

2.3.2.1) Noción General.

En cuanto a la actividad de la sociedad la misma se encuentra sujeta a control ; a este efecto se origina y existe la posibilidad de Fiscalizar en este caso los actos de los órganos de la administración que son los que tienen permanentemente a su cargo la realización de las actividades sociales.

Propiamente la fiscalización de las sociedades que se ejerce en principio o en primer término por los socios, por ello, en forma general, se ha establecido en la Legislación Mercantil que: **“Si todos los socios fueren administradores, están obligados recíprocamente a darse cuenta de la administración y de sus resultados en cualquier tiempo”.** ⁵

⁴ Artículo 132 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República.

⁵ Artículo 56 del Código de Comercio. Decreto 2-70 del Congreso de la República.

Así también el artículo 55 de dicho texto legal regula que si solo algunos socios tuvieran a su cargo la administración estos deberán rendir cuenta cuando menos una vez al año.

En conclusión de lo ya expuesto, a este tipo de administración podríamos llamar "autofiscalización", la cual es propia de las sociedades colectivas, comandita simple y responsabilidad limitada, siendo en esta última en la cual los socios cuentan con el llamado derecho de vigilancia, y respecto existe también la posibilidad de constituir denominado consejo de vigilancia, disposición contenida en legislación del ramo. Artículo 83 del Decreto 2-70 del Congreso de la República.

Como abono de lo anterior en las sociedades accionadas, anónima y en comandita por acciones, la fiscalización se encuentra a cargo de los propios accionistas, bien se ejerce por uno ó varios contadores auditores, por uno ó varios comisarios, ello de acuerdo con las disposiciones que para el efecto establezca la escritura social o la propia ley pudiendo utilizarse en tal caso más de uno de dichos sistemas. Artículo 184 del Código de Comercio.

Lo expuesto con anterioridad nos induce arribar a la conclusión de que el órgano de fiscalización puede ser de consiguiente **individual colegiado o colectivo**, y en cuanto a su nombramiento el órgano de fiscalización se origina de la Asamblea General, en tal sentido sólo a esta se encuentra subordinado. Artículo 185 del Código de Comercio.

En cuanto a la figura de los fiscalizadores, tal como lo establece nuestra legislación mercantil en la normativa del Artículo 188. Los fiscalizadores para el efecto en cuanto a sus funciones se encuentran investidos de amplias facultades lo cual trae como consecuencia tener prácticamente bajo su control en sí, toda la actividad de la sociedad.

2.3.2.2.) Definición Doctrinaria.

En cuanto a la definición doctrinaria del órgano de Fiscalización el autor René Arturo Villegas Lara define al mismo como: "El encargado de establecer el correcto funcionamiento de la sociedad, de acuerdo con la ley y el contrato".⁶

2.3.3.) Órgano de Administración.

2.3.3.1.) Noción General.

*Se analiza que cuando la administración de la sociedad se encuentra a cargo de uno o varios administradores , en el primer caso estaríamos en presencia de un **administrador individual**, y en el segundo se trataría de un **administrador colectivo o colegiado**, a este último nuestra legislación mercantil le confiere el nombre de Consejo de Administración, cuya*

⁶ Derecho Mercantil Guatemalteco, Tomo I, Página 90. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.

característica que reviste el mismo es el hecho de que en él se forman y se llevan a cabo la ejecución de las decisiones originadas en su seno.

De lo anterior en el caso de que los administradores fueren dos, y en la escritura social no se establezcan las facultades y atribuciones de cada uno, en tal sentido tendrán que proceder de manera conjunta en sus funciones, y como consecuencia lógica cuando surja la oposición de uno de ellos impide la realización de los actos o contratos proyectados por el otro. En otro extremo si los administradores conjuntos fueren tres o más, las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría, ello en caso de desacuerdo.

En respaldo de dicha versión citamos el contenido regulado en el artículo 162 del Decreto 2-70 del Congreso de la República, el cual en cuanto a la administración establece. **"Administración. Un administrador único o varios administradores, actuando conjuntamente constituidos en consejo de administración, será el órgano de administración de la sociedad y tendrán a su cargo la dirección de los negocios de la misma."**⁷

2.3.3.2) Definición Legal.

⁷ Artículo 162 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República.

Nuestra Legislación Mercantil no es concreta ²/₄ precisa en cuanto a definir el órgano de administración, no obstante en cuanto a esta figura el Decreto 2-70 del Congreso de la República Código de Comercio establece. **“La administración de la sociedad estará a cargo de uno ó varios administradores o gerentes, quienes podrán ser o no socios y tendrán la representación judicial”.**⁸

3.-) Los órganos de la Sociedad y la organización de sus poderes.

Debe considerarse que los órganos de la sociedad en cuanto a la organización de sus poderes, en principio como órganos sociales o bien como dirigentes sociales, se encuentran investidos por la ley, por el contrato social y por las disposiciones de los órganos competentes, de los poderes suficientes para lograr el objeto del fin social. De tal suerte el poder de cada órgano cuenta con un ámbito propio el cual se encuentra limitado por el poder que se atribuye a otros órganos de igual o de superior jerarquía.

4.-) Los órganos de la sociedad y la organización de sus responsabilidades.

4.1.) Definición de Responsabilidad.

Respecto a la figura de responsabilidad a nivel de órganos sociales, nos permitimos exponer una aportación propia de su definición en tal sentido manifestamos.

⁸ Artículo 188 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República.

Es la capacidad existente en todo sujeto activo de derecho sea él individual o colectivo, para reconocer y aceptar todas aquellas consecuencias que se originen de un hecho que se ha realizado libremente.

4.2.) Principio del Control del Riesgo.

Es importante resaltar que doctrinariamente en las sociedades mercantiles la responsabilidad de la organización social se rige u opera por el llamado "Principio del Control del riesgo", y al respecto el autor Edmundo Vásquez Martínez expone: " En cuanto a la responsabilidad concierne la misma va íntimamente ligada a la posibilidad de poder realizar, o no en este caso las actividades de la sociedad". *

De dicho principio concluimos de tal manera que : a mayor existencia de poder de ejecución, obviamente existe mayor responsabilidad. Verbigracia: a mayor control del riesgo existe mayor responsabilidad.

5.-) Jerarquía de las responsabilidades en las sociedades mercantiles

5.1.) Clases o tipos de responsabilidades Sociales.

De lo expuesto anteriormente, en las Sociedades Mercantiles las responsabilidades en cuanto a sus órganos se organizan por la siguiente clasificación de Jerarquía Social.

* Vásquez Martínez, Edmundo. Instituciones de Derecho Mercantil, Serviprensa Centroamericana. Página 92. Guatemala, C.A.

5.1.1.) Responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria.

Responsabilidad existente en su más alto grado, ello por las deudas sociales que puedan originarse de los socios, que además de su calidad de tales tienen a su cargo la gestión de los negocios sociales. Concretamente esta clase o tipo de responsabilidad se da para los socios de sociedades colectivas, para los socios comanditados de las sociedades en comandita, y finalmente para los socios que administran las sociedades de responsabilidad limitada.

5.1.2.) Responsabilidad ilimitada y en su caso solidaria.

Se refiere a la responsabilidad de los administradores originada especialmente por los daños y perjuicios que puedan causar en sí a la sociedad. Artículo 52 Código de Comercio, y por ende su responsabilidad ante los propios accionistas y ante los acreedores de la sociedad, en este caso por cualesquiera de los daños y perjuicios que por su culpa puedan causar. Disposición contemplada en la normativa del Artículo 171 del Código de Comercio.

5.1.3.) Responsabilidad Solidaria de los Integrantes del Consejo de Administración.

Dicha responsabilidad también será solidaria con el Gerente, obvio es mencionar por los daños y perjuicios que en este caso por su actuar como tal pueda causar a la sociedad, de ahí por la negligencia

*que pueda existir en el ejercicio de las funciones de dirección,
vigilancia relacionada con la gestión del Gerente. Artículo 18
Decreto 2-70 del Congreso de la República.*

CAPITULO II:

EL MANDATO:

1.-) El mandato.

1.1.) Breve Noción :

Diversidad de criterios existen en cuanto a la calificación que debe atribuirse en sí al mandato, de dicho extremo se ha cuestionado seriamente si es un contrato, o un acto puramente personal, ello obviamente en cuanto a su propio origen.

1.2.) Definición Legal.:

*De lo anterior nuestra **Legislación Sustantiva Civil**, en la normativa que encierra el artículo 1,686, Decreto 106 del Congreso de la República, le atribuye al mandato la calidad de contrato, definiendo al mismo así: “**Por el mandato, una persona encomienda a otra la realización de uno o más actos o negocios**”.¹⁰*

*La razón de existencia de dicha definición al tomar en cuenta sus elementos personales, en principio el **Poderdante o Mandante**, a quien compete **otorgar** el mandato, y el **Mandatario** quien es la persona instada a **aceptar o no expresamente** el mismo, de ahí que el consensualismo es también uno de los principios de la contratación civil que deben concurrir para la perfección de los contratos. Artículo: 1,518 del Código Civil.*

¹⁰ Artículo 1,686 del Código Civil. Decreto 106 del Congreso de la República.

1.3.) **Definición Legal Según la Legislación Española.**

De sumo interés se hace abordar lo relativo al tema del **Derecho Comparado**, y para el efecto el **Código Civil Español**, en su artículo 1,7 representa gran similitud o igualdad con la definición que aporta nuestra legislación sustantiva civil del mandato, al contemplar dicha legislación, y dar también mandato al igual que la nuestra la calidad de un contrato, aportando así en artículo mencionado la siguiente definición del mandato.

“Por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar un servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra”.¹¹

Queda así anotado que dicha Definición al igual que la de nuestra legislación civil son **imprecisas por amplias**, puesto que lo que se entiende con característica del mandato es la realización de actos de gestión por cuenta del mandante y como consecuencia lógica la representación que también en nombre de este se ejercita, de ahí la gran igualdad que ambas definiciones reflejan cuanto a su contenido.

2.) **ELEMENTOS PERSONALES DEL MANDATO :**

No sería concebible hablar del mandato como contrato, sin mencionar de mismo como aspecto relevante lo relativo a sus elementos personales, y por ende en lo sucesivo las facultades y obligaciones de los mismos, elementos a quienes tanto la Legislación como la Doctrina en su orden denominan como: **Mandante Poder Dante y Mandatario**, de ahí que nuestra legislación sustantiva civil, **no e**

¹¹ Artículo 1,709 del Código Civil Español.

precisa al aportar concretamente una definición de cada figura o dichos elementos; de lo cual arribamos a definir como **aportación propia** las siguientes definiciones.

2.1.) Definición de Mandante o Poderdante.

Es toda persona individual o Colectiva, que encomienda a otra persona individual o colectiva denominado mandatario, gestionar en representación suya con las facultades conferidas del caso mediante el mandato, todos aquellos actos específicos o generales de su interés frente a terceros,

2.2.) Definiciones de Mandatario:

Es todo ente individual quien previa aceptación expresa del mandato que se le ha conferido con las facultades del caso por su Mandante o Poder Dante, se ve obligado en forma gratuita o remunerada, gestionar en representación y en interés de este, según las facultades conferidas todos aquellos actos específicos o generales frente a terceros. Adicional a esta definición agregamos la siguiente.

Mandatario :

Es todo ente individual ó colectivo quien a través de su Representante, y previa aceptación expresa del Mandato que se le ha conferido con las facultades del caso, se ve obligado en forma gratuita o remunerada, gestionar en representación y en interés de su mandante, todos aquellos actos específicos o generales frente a terceros, según las facultades conferidas..

3.) FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL MANDANTE O PODER DANTE:

*En cuanto a las facultades del Mandante o Poder Dante, estas va íntimamente ligadas con sus obligaciones, es decir quien como Mandante Poder Dante ostenta la facultad de conferir y exigir todas o alguna gestiones que ha encomendado, también se verá obligado de los resultados o de las consecuencias que se originen de las gestiones que su mandatario haya gestionado o celebrado frente a terceros, a excepción de los actos que excesivamente ejecute el mandatario en el ejercicio del mandato sin estar plenamente facultado para ello, lo cual **origina nulidad relativa** específicamente sobre los actos que ha realizado en este caso con exceso el mandatario, y **no** así sobre las facultades que le ha conferido el mandante o poder dante. Como consecuencia lógica las obligaciones que se originan para el mandatario se convierten en sí, en facultades propias del mandante, el rubro o el índice de las mismas es muy amplio, en tal sentido podemos mencionar que entre otras facultades del mandante se regulan las siguientes.*

3.1.) Facultades del Mandante o Poder Dante.

a.) Queda facultado para no responder frente a terceros de los efectos o consecuencias que de los actos que con exceso haya ejecutado el Mandatario. Artículo. 1,703 Código Civil; b.) Exigir del mandatario que responda de aquellos daños y perjuicios que le ocasione al mandante, en este caso por el desempeño del mandato, o bien por no ejecutar el mismo, ello tomando en cuenta la previa

aceptación expresa que del mandato manifestó el mandatario. (Artículo: 1,705 del Código Civil; c.) sujetar al mandatario a sus instrucciones en virtud de las facultades que como Mandante o Poder Dante le ha conferido a aquel. Artículo 1,706 del Código Civil; d.) exigir del mandatario cuenta de su administración, a manera de que informe sobre el resultado de sus actos, y exigirle la entrega de los bienes que tenga en su poder ello en cualquier momento. Artículo : 1,706 Inciso 2do. Código Civil; e.) Indicar al Mandatario que debe desempeñar personalmente el mandato, y que no podrá sustituirlo sino estuviere expresamente facultado por el Mandante para hacerlo. Artículo: 1,707 Código Civil.

Queda apuntada así a grosso modo el campo de las facultades que como Mandante o Poder Dante ostenta una persona Individual o Colectiva.

3.2.) Obligaciones del Mandante o Poder Dante.

Independiente de las facultades que el Mandante o Poder Dante pueda conferir como tal al Mandatario, también se verá obligado por lo que tenga que realizar y ejecutar el Mandatario en el ejercicio propio del mandato, siendo entre otras tales obligaciones las siguientes.

a.) El Mandante o Poder Dante debe responder obligadamente por los actos que el mandatario haya ejecutado con exceso o fuera de las facultades que como tal le confirió, siempre que ratifique de manera expresa o tácita lo actuado y ejecutado por el mandatario ; b.) Se obliga también en anticipar al mandatario si este se lo requiere las cantidades necesarias para ejecutar el mandato, y reembolsar al mandatario lo que

este haya anticipado aunque el negocio no haya salido bien, toda vez mandatario no haya incurrido en culpa, en tal caso el reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada.., Artículo: 1,7 Código Civil y; c.) Indemnizar al mandatario de todos aquellos daños perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni dolo del mandatario. Artículo: 1,714 Código Civil.

Lo expuesto con anterioridad considerando las obligaciones a las cuales se comprometido el Mandante o Poder Dante, esencialmente se resume en siguiente obligación. Tal como lo contempla la norma del Artículo 1,712 c Código Civil. "El mandante debe cumplir todas las obligaciones que mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato."¹²

No obstante en cuanto a las facultades que se le han conferido mandatario, y este se excediere en el ejercicio y ejecución de las mismas y tomar en cuenta las obligaciones del mandante, existe una excepción a dicha norma, siendo ello: "En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente."

4.-) FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL MANDATARIO:

Quien ha sido facultado para el desempeño y ejecución de actos específico o generales, también se ve obligado a los resultados o a las consecuencias que de la gestión y ejecución resulten de dicho o dichos actos, en tal sentido cabe mencionar entre otras las siguientes facultades y obligaciones del mandatario.

4.1.) Facultades del Mandatario.

¹² Artículo 1,712 del Código Civil. Decreto 106 del Congreso de la República.

a.) *Exigir del Mandante su obligación de cumplir frente a terceros con aquellos actos que haya ejecutado dentro de los límites del mandato. Artículo: 1,712 Código Civil;* b.) *requerir del mandante el cumplimiento inclusive de aquellos actos que realizó y ejecutó fuera de las facultades que le fueron conferidas, toda vez que el Mandante o Poder Dante haya ratificado de manera expresa o tácita los mismos. Artículo: 1,712 Inciso 2do. Código Civil y;* c.) *queda también facultado para hacer uso del derecho de retención de las cosas que son objeto del mandato hasta que el Mandante realice la indemnización y le reembolse el anticipo que efectuó como mandatario en la ejecución del mandato. Artículo: 1,715 Código Civil.*

De lo anterior, el Mandatario por contar con facultades que le han sido conferidas por su Mandante, también se ve obligado entre otros casos por lo siguiente.

4.2.) Obligaciones del Mandatario.

a.) *Por la aceptación que del mandato manifieste el Mandatario, se ve obligado a desempeñar con diligencia el mismo, y consecuentemente responder de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo en la forma contraída, le ocasione al Mandante. Artículo: 1,705 Código Civil.;* b.) *así también se debe sujetar a todas aquellas instrucciones que le haga saber el Mandante, y no separarse, ni excederse de todas las facultades y límites que se le han conferido en relación al mandato. Artículo: 1,706 Código Civil;* c.) *Se ve obligado a dar cuenta de su administración, e informar de sus actos y si fuere el caso hacer entrega de los bienes que tenga del Mandante en su poder,*

ello en cualquier tiempo que aquel se lo requiera. Artículo: 1,706 Incis 2do. y; d.) Debe desempeñar personalmente el mandato y sólo podrá sustituirlo si estuviere plenamente facultado para ello. Artículo: 1,707 Código Civil.

La normativa contenida en el artículo 1,708 del Código Civil en cuanto a la aceptación del mandato por parte del Mandatario establece: "Aceptado el mandato no puede el apoderado renunciarlo sin justa causa cuando hubiere negocios pendientes de cuya interrupción pueden resultar perjuicios al mandante; y si lo renuncia, deberá continuar la gestión de los asuntos pendientes hasta que se le reemplace".¹³

5.-) CARACTERISTICAS Y REQUISITOS ESENCIALES DEL MANDATO EN GENERAL:

En sí por su naturaleza propia el mandato es un contrato al cual se le atribuye un amplio índice de características siendo estas :

a.) **Consensual** : Puesto que se requiere del consentimiento de sus elementos personales mandante o poder dante y mandatario, en su orden tanto para otorgar el mismo, y como para aceptarlo ; b.) **Bilateral**: No se refiere a un acto unilateral, tomando en cuenta que el mismo se origina entre dos personas, se ha dicho como elementos subjetivos o personales: los llamados sujetos ; mandante o poder dante, y mandatario y ; c.) **Sinalagmático** : Desde su celebración se sabe cuales serán sus consecuencias que se van a originar, y por ende sus efectos y alcances legales.

¹³ Artículo 1,708 del Código Civil, Decreto 106 del Congreso de la República.

En cuanto a las pocas características que han quedado anotadas anteriormente, es preciso señalar que existen muchas más, en tal sentido se hace necesario exponer dos de sus características más esenciales, siendo en tal caso **su solemnidad y formalidad**, lo cual nos conduce a expresar que.

El mandato por su naturaleza legal es un contrato "**solemne y formal**", conceptos que son del todo distintos puesto que el primero (**solemne**) nos exige que para su validéz se cumpla previamente con ciertos requisitos legales y esenciales, y en el segundo caso (**formal**) la propia ley es quien nos exige su forma para constituirlo verbigracia ; en que tipo de documento debe plasmarse.

Tal como lo expone la normativa contenida en el Artículo : 1,687 del Código Civil, Decreto 106 del Congreso de la República. "**El mandato debe constar en escritura pública, como requisito esencial para su existencia, y puede ser aceptado expresa o tácitamente.**"¹⁴

Norma que nos arroja las dos características esenciales anteriormente expuestas, no obstante en cuanto a su característica exigida de formalidad existe una excepción a la misma a saber.

El mandato como contrato no es necesario que se constituya en escritura pública cuando se refiera entre otros casos a: 1.-) : Cuando se trate de asuntos que no exceda de un mil quetzales, en cuyo caso se podrá otorgar en documento privado, y legalizado por notario, en acta suscrita ante alcalde o juez local, con las formalidades legales, sin embargo es necesario otorgar el mandato en escritura pública cuando se trate de enajenación o gravámen de bienes inmuebles o derechos reales impuestos sobre los mismos y; 2.-) También se puede aportar la

¹⁴ Artículo 1,687 del Código Civil, Decreto 106 del Congreso de la República.

representación en carta poder para la comparecencia de juntas y demás casos permitidos por ley. **Artículo : 1,687. Inciso 2do del Código Civil.**

6.-) CLASIFICACION DEL MANDATO EN GENERAL :

Acertadamente la legislación del ramo, para establecer la clasificación del mandato en general toma en cuenta básicamente la responsabilidad que para cada caso se le atribuye a cada elemento personal del mismo, de tal suerte se puede enunciar que el mandato se puede otorgar "**con representación o sin ella**", en este sentido el Código Civil establece la siguiente explicación..

"En el mandato con representación, el mandatario obra en nombre o en el de la persona del mandante y los negocios que realice dentro de las facultades que se le hayan conferido, obligan directamente al representado."¹⁵

De igual manera dicho cuerpo legal en el mismo Artículo inciso 3o contempla. "**En el mandato sin representación, el mandatario obra en nombre propio, sin que los terceros tengan acción directa contra el mandante.**"

En atención a lo anterior es relevante subrayar que el mandato según la legislación también puede ser **general o especial**, cuya explicación que a cada uno se le atribuye se expone.

El **mandato es general** cuando se incluyen en el mismo todos aquellos negocios de la persona que lo confiere, **poder dante o mandante**, siendo este el sujeto legitimado, según se expone en su definición, quien manifiesta su

¹⁵ Artículo 1,686 del Código Civil, Decreto 2-70 del Congreso de la República.

consentimiento para conferir ú otorgar el mismo con las facultades del caso. **Artículo: 1,690 Código Civil.** Sin embargo en el artículo 1,693 de dicho Código se señalan los casos especiales en los cuales se debe otorgar en el mandato general *cláusula especial* en cuanto a las facultades que se le han otorgado al mandatario, y será **especial** cuando se contraiga a uno o más asuntos determinados del **mandante o poder dante. Artículo: 1,690 del Código Civil.**

En cuanto a las sociedades anónimas, y siendo este el punto central que nos interesa, quienes tengan que conferir mandatos por las mismas, serán las personas individuales quienes las representen, debiendo limitarse el mandato en tal caso esencialmente a los negocios que son objeto de la sociedad. **Artículo: 1,696 del Código Civil.**

Como punto de conclusión se anotamos que todo aquel poder que se otorgue en el extranjero es válido, toda vez se sujete a las formalidades externas prescritas por las leyes del lugar en que se otorga; pero sí la Ley guatemalteca exige facultad especial, ebe sujetarse a lo dispuesto en ésta. **Artículo; 1,700 del Código civil.**

7.-) PLAZO POR EL CUAL PUEDE OTORGARSE EL MANDATO GENERAL Y SU PRESCRIPCIÓN DERIVADA DE LAS ACCIONES DEL MISMO:

La Legislación del ramo es precisa al señalar que en cuanto al mandato general cuando no se exprese su plazo por el cual se otorga el mismo, en este caso se considera conferido por **diez años**, contados desde la fecha de su otorgamiento, salvo prórroga otorgada con las mismas formalidades del mandato. **Artículo: 1,726 del Código Civil.**

El mismo cuerpo legal en cuanto a las acciones que se puedan derivar ~~de~~ ^{del} mandato, y que no tengan término especial de prescripción, establece que, durará un año, el cual empieza a regir desde la fecha en que terminó el mandato
Artículo: 1,727 del Código Civil.

8.-) REGISTROS EN LOS CUALES DEBE SER INSCRITO EL MANDATO PARA SU VALIDÉZ.

Para su validéz el mandato en general debe cumplir con una obligación posterior a su otorgamiento, siendo ello la inscripción en el Registro de Poderes de la Corte Suprema de Justicia, según lo establece el Acuerdo Gubernativo No 31-95 emitido por dicha corte con fecha 13 de septiembre de 1,995.

No obstante en incongruencia con lo dispuesto en el referido Acuerdo, erróneamente el artículo 338 numeral 1ro. Del Decreto 2-70 del Congreso de la República Código de Comercio establece: Que los mandatos que hayan sido otorgados por cualquier tipo de comerciante para operaciones de la empresa, por obligación, se encuentran sujetos a inscripción en el Registro Mercantil General de la República, extremo que resulta ser del todo ilógico e ilegal.

8.1.-) Crítica y su argumento.

En el caso de análisis a pesar de la errónea regulación acogida en el artículo 338 inciso 1ro. Del Código de Comercio, es de considerar que la entidad mercantil como comerciante social es creada para aspectos eminentemente de tipo comercial, y no así de aspectos litigiosos, de ahí que en cuanto a su giro social ó actividad económica, los mismos son de tipo

ordinario, y el hecho de que la entidad se vea involucrada a través de su representante legal en una **contienda judicial** denota una **cuestión incidental**, y no una **cuestión comercial**, por lo que deviene crítico y argumentar lo ilógico que resulta inscribir en el Registro Mercantil General de la República el mandato judicial que la entidad mercantil ha conferido a través de su representante legal en este caso a un abogado.

8.2.) Jurisprudencia constitucional.

Concluimos de argumentar nuestra posición anterior en el sentido de señalar que por fallos que han emanado de la **Corte de Constitucionalidad** existe **jurisprudencia reiterada** que concluye de afirmar que el mandato judicial **no** necesita registro mercantil, al respecto señalamos algunas sentencias que han amparado algunos casos por dicha corte en virtud de personerías de abogados que como mandatarios judiciales de sociedades postulantes **no** se les ha reconocido por los titulares de los órganos jurisdiccionales, ello a pesar de la inscripción que previamente se ha efectuado en el Registro de Poderes de la Corte Suprema de Justicia, basándose erróneamente los juzgadores en que el testimonio de la escritura que contiene el mandato **no** fué inscrito en el Registro Mercantil General de la República, según lo normado en el numeral 1ro. Artículo 338 del Código de Comercio, formalidad que a juicio de la **Corte de Constitucionalidad** no debía cumplirse por tratarse de una operación comercial de la entidad o empresa mercantil representada, en tal sentido se mencionan dichas sentencias y sus correspondientes gacetas que las contienen, pero previo a ello se transcribe lo concerniente a un análisis de sentencia en cuanto a **Jurisprudencia Reiterada**, emanada del Organismo Constitucional y síntesis de un caso con lo cual se afirma que el mandato judicial **no** necesita registro

mercantil. En cuanto a casos que han sido amparados por la Corte Constitucional.

8.3.) Casos amparados por Jurisprudencia reiterada.

8.3.1.) Expediente amparado (No. 99-91) (Corte de Constitucionalidad)

Análisis y síntesis de sentencia.

(XXI-013) "MANDATO JUDICIAL NO NECESITA REGISTRAR MERCANTIL".

..." El Juez impugnado no reconoció la personería del abogado mandatario como apoderado especial judicial de la sociedad postulante basándose en que el testimonio de la escritura que contiene el mandato no fué inscrito en el Registro Mercantil General de la República formalidad que, a juicio del tribunal debía haberse cumplido por tratarse de una operación de la empresa. Sobre este particular cabe considerar varios aspectos: a) El Código Civil establece en el artículo 1687 último párrafo, que "El mandato para asuntos judiciales queda sujeto especialmente, a lo que establecen las leyes procesales"; y, a su vez el artículo 206 de la ley del Organismo Judicial Decreto 1,762 de Congreso de la República, vigente en el momento de emitirse la resolución reclamada, al referirse al mandato judicial decía: "El mandato debe conferirse en escritura pública para los asuntos que si

ventilen en forma escrita, y su testimonio deberá registrarse en el Archivo de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia"; b) El artículo 2 del Código de Comercio Señala quienes son comerciantes y les atribuye actividades en nombre propio y con fines de lucro; mientras que el artículo 9 en su inciso primero excluye de la calidad de comerciantes a quienes ejercen una profesión liberal; c) El otorgamiento del mandato judicial está sujeto a un régimen especial ajenos a las disposiciones del Código de Comercio; su ejercicio no es una actividad mercantil, por consiguiente no está sujeto al Código de Comercio. En consecuencia de lo anterior, al mandato judicial conferido a un abogado no le es aplicable el artículo 338 numeral primero del mismo Código de Comercio, por no ser de naturaleza mercantil la comparecencia de un abogado a un proceso cuando actúa en representación de una sociedad, pues la misma es una actividad estrictamente judicial. Esta Corte estima que cuando el juez rechazó la representación del personero de la entidad postulante, lo hizo con arbitrariedad porque exigió un requisito no contemplado en la ley. (Sentencia del 3 de julio de 1,991. Gaceta XXI. Pag. 65.)".¹⁶

8.3.2.) Expediente amparado No. 203-95.)

(Corte de Constitucionalidad.)

Amparo promovido por DynCorp, como entidad mercantil postulante originalmente contra la sala segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social y, posteriormente contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por personería del abogado que actuó como mandatario judicial y misma que no le fué reconocida por el Tribunal competente argumentando éste, que el testimonio del mandato

¹⁶ Reperitorio de Jurisprudencia Constitucional, Doctrinas y Principios Constitucionales.

conferido no fué inscrito en el Registro Mercantil General de la República siendo la postulante la postulante una entidad mercantil. La sentencia que amparó la acción de amparo promovida fué emanada de la Corte de Constitucionalidad, con fecha 13 de julio de 1,995. Gaceta No. XXXVI página 152.

Agregamos a estos dos casos de *jurisprudencia reiterada* las siguientes sentencias emanadas del **Órgano Constitucional** que de igual manera han amparado casos análogos por personería que de aquellos abogados que han actuado como mandatarios judiciales, no se les ha reconocido. a.) Sentencia de fecha 30 de noviembre 1,992. Gaceta No. XXVI, página 81, b.) Sentencia emanada del **Órgano Constitucional** con fecha 15 de mayo de 1,997. Gaceta No. XXXIV. Páginas 324 y 325. Y; c.) Sentencia de fecha 7 de septiembre de 1,993. Gaceta No. XXI. Página 143.

8.3.2.) Análisis concreto de sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad en casos de jurisprudencia reiterada.

Las mencionadas sentencias se refieren a casos que han sido analizados y amparados de igual manera por la Corte de Constitucionalidad mediante *Jurisprudencia reiterada*, en el sentido de razonar y afirmar en dichas sentencias que los órganos jurisdiccionales erróneamente no han reconocido la personería que el mandatario judicial de la sociedad postulante a hecho valer en su momento procesal oportuno, basándose en que el testimonio de la escritura que contiene el mandato judicial conferido no ha sido inscrito en el Registro Mercantil General de la República, según lo dispuesto lógicamente en la normativa del artículo 338 numeral primero del Código de Comercio, por lo que deviene exponer que

la **Corte de Constitucionalidad**, ha razonado concretamente en sus fallos, que el otorgamiento del mandato judicial se encuentra sujeto a un régimen especial según lo dispone la Ley del Organismo Judicial, régimen que es ajeno a las disposiciones del Código de Comercio; así también, se argumenta que el ejercicio del mandatario judicial según lo normado por dicho texto legal **no es una actividad mercantil**, por consiguiente no está sujeto a las disposiciones del Código de Comercio, a lo cual agregamos como crítica que los órganos jurisdiccionales han conocido y han resuelto de manera arbitraria en este caso al **no reconocer** la personería de los abogados que han actuado como mandatarios judiciales de entidades mercantiles de acuerdo a la Ley del Organismo Judicial, para representar a la entidad postulante, siendo esta, se reitera, quien ha conferido el mandato a través de su representante legal facultado para el efecto.

8.3.3.) Conclusión de la Corte de Constitucionalidad.

"En consecuencia de lo dispuesto, el mandato judicial que ha sido conferido por una entidad a un abogado, no le es aplicable la disposición del artículo 338 numeral 1ro del Código de Comercio, por no ser de naturaleza mercantil la comparecencia de un abogado a un proceso cuando actúa en representación de una sociedad mercantil, pues la misma es una actividad estrictamente judicial.

Agregamos así que lo analizado con anterioridad por el órgano de mayor jerarquía a nivel constitucional constituye JURISPRUDENCIA REITERADA, de tal suerte, por aquellos casos análogos que han sido resueltos en nuestro sistema de igual manera, ello obedece, a razones de certeza y de seguridad jurídica, y no así a un mero detalle procesal,

por lo que el examen de dicho presupuesto es obligatorio para tribunal de amparo.

9.-) NULIDAD DEL MANDATO EN GENERAL:

9.1.) Breve noción.

Ha quedado expuesto que en cuanto a las facultades que Mandante o Poder Dante otorga a el Mandatario, este último no podrá excederse en el ejercicio de las mismas, de tal suerte que tendrá que responder por las consecuencias que de ello se originen y que en tal caso perjudiquen al Mandante o Poder Dante, como ejemplo de tal extremo se puede mencionar que el apoderado tendrá que desempeñar en forma personal el mandato, y en el supuesto de que quiera sustituirlo podrá hacerlo si estuviese expresamente facultado para hacerlo, como respaldo a tal exposición se concluye que el mandatario debe sujetarse a todas aquellas instrucciones que para el efecto el Mandante o Poder Dante le hay expresado u otorgado como facultades, y no se podrá separar, ni exceder de las mismas en cuanto a los límites del mandato.

Por lo anterior es conveniente hacer mención de la nulidad absoluta que puede originarse de la persona del Mandante o Poder Dante en relación al mandato que confiere, y exponer su diferencia con la nulidad relativa que puede originarse de la persona del Mandatario en relación al mandato que se le ha conferido, en virtud de ello manifestamos lo siguiente.

9.2.) Supuestos de nulidad absoluta del mandato respecto a la persona del Mandante o Poder Dante.

Compete al Mandante o Poder Dante conferir las facultades del caso al Mandatario para que este pueda ejercita en su nombre y representación el mandato dentro de los límites de las facultades que para el efecto se le han conferido, sin embargo el mandato será nulo totalmente si se desea conferir por un Mandante o Poder Dante que ha sido declarado judicialmente en estado de interdicción, bien por su minoría de edad, o en todo caso al no encontrarse el Mandante en estado de interdicción faculta al Mandatario para que realice y ejecute actos que puedan contrariar al orden público o a la leyes prohibitivas expresas...., Artículo: 1,301 Código Civil, a diferencia de la nulidad relativa los negocios que adolezcan de nulidad absoluta en ningún momento podrán surtir efecto, ni son revalidables aún por confirmación.

§.3.) Supuestos de nulidad relativa del mandato respecto a la persona del Mandatario.

Por las facultades que le ha conferido el Mandante o Poder Dante al Mandatario, éste por aquellos actos que haya ejercitado excediéndose en tales facultades los mismos son nulos, pero a diferencia de la nulidad absoluta del mandato respecto a la persona del Mandante o Poder Dante, solo dichos actos adolecen de nulidad relativa, y no aquellos que ha realizado y ejecutado debidamente dentro de los límites de las facultades que para el efecto le ha conferido el Mandante, de ahí que tales actos pueden ser desvanecidos y revalidados de nulidad relativa toda vez cuando el Mandante los confirme en su cumplimiento, tácita o expresamente, o bien dando cumplimiento a la obligación contraída..., en tal caso la revalidación expresa deberá hacerse con los mismos requisitos que exige la ley para su

celebración del negocio que se trata de revalidar. Artículos: 1,304- 1,305- 1,703- y 1,712 del Código Civil.

En consecuencia tal como lo contempla la legislación del ramo, en cuanto a la nulidad del mandato en general. estableciendo "Es nulo lo que el apoderado haga excediéndose de los límites del mandato o sin contener éste las facultades necesarias." ¹⁷

10.-) PROHIBICIONES PARA EL CARGO DE MANDATARIO EN GENERAL:

Son innumerables las causas por las cuales se puede determinar las prohibiciones para el cargo de mandatario en general, en tal sentido nuestra legislación sustantiva civil para el efecto acoge entre otras las principales prohibiciones para el cargo de mandatario, De lo anterior la normativa que encierra el Artículo 1,698 del Código Civil contempla: "No puede ejercer mandato el fallido mientras no se le rehabilite; el sentenciado por cualquier delito mientras no haya purgado la condena o sido rehabilitado, y, en casos especiales, las personas a quienes la ley lo prohíbe o tienen incompatibilidad o impedimento." ¹⁸

11.-) REVOCACION DEL MANDATO EN GENERAL.

¹⁷ Artículo 1,703 del Código Civil, Decreto 106 del Congreso de la República.

¹⁸ Artículo 1,698 del Código Civil, Decreto 106 del Congreso de la República.

Anteriormente se ha expuesto algunas de las características más esenciales del mandato en general cuya calificación por los motivos ya expuestos que se le atribuyen al mismo es la de un contrato, a dichas características se suma otra que reviste relevancia, siendo esta su aspecto **revocable**, al respecto dicha característica por su calificación de esencial es contemplada en el Artículo 1,699 del Decreto 106 del Congreso de la República, exponiendo: **"El mandato es esencialmente revocable, aún cuando se haya conferido con plazo o para asunto determinado; pero si hubiere sido aceptado, la revocación sólo producirá efecto desde la fecha y hora en que se notifique al apoderado."**

A lo anterior se agrega su característica de sustituible, y en tal caso cabe mencionar que cuando se sustituye por revocación a un apoderado, este **queda libre** de responsabilidad, de tal suerte que dicha eximente de responsabilidad se origina cuando la sustitución se hace o recae en la persona que designe el Mandante o Poder Dante, y en extremo opuesto cuando la designación se hiciere específicamente a instancia por el apoderado, éste **será el responsable** si la sustitución recae en persona que sea notoriamente incapáz o insolvente.

12.-) TERMINACION DEL MANDATO EN GENERAL:

Independiente de las facultades con las cuales cuenta el Mandante o Poder Dante en cuanto a revocar o sustituir el mandato, existen otras causales contempladas en la legislación sustantiva civil para **dar por terminado** el mismo, por ello las circunstancias del plazo por el cual fué otorgado, el asunto que se requiere gestionar o realizar, etc..., son relevantes para establecer los casos por los cuales termina, en tal sentido dichos extremos se encuentran contenidos en la normativa del **Artículo 1,717 del Código Civil**, y al efecto la misma establece: **El mandato termina : "1o. Por vencimiento del término para el que fué otorgado ; 2o.**

*Por concluirse el asunto para el que se dio ; 3o. Por revocación ; 4o. F
 renuncia del mandatario ; 5o. Por muerte o interdicción del mandante
 mandatario, 6o. por quiebra del mandante o porque sobrevenga
 mandatario causa que conforme a la ley lo inhabilite para ejercer mandatos,
 7o. Por disolución de la persona jurídica que lo hubiere otorgado.”*)
 obstante el Artículo 1,722 del citado texto legal expone. “Muerto el mandante
 El apoderado deberá continuar ejerciendo el mandato, pero solamente pa
 asuntos pendientes y mientras se apersonan los representantes legales; y
 ningún caso para nuevos negocios”.¹⁹

*Queda advertido así, que la intención del mandato es canalizar el may
 número de relaciones frente a terceros, de ahí el respaldo que existe con
 abono a tal expresión en el sentido de afirmar que el ideal de mandato
traduce concretamente en un ideal de GESTION Y REPRESENTACION
 mas aún por la existencia de justificación de poder expresar la voluntad de l
 entes colectivos.*

¹⁹ Artículos 1,717 y 1,722 del Código Civil, Decreto 104 del Congreso de la República.

CAPÍTULO III:

"LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ANONIMA"

1.-) ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

1.1.) *Nociones Generales.*

Es relevante apuntar que cuando se aborda el estudio del tema relacionado con la figura de la Administración de la Sociedad Mercantil (Sociedad Anónima), refleja e implica en sí analizar el problema de la representación de la misma.

A nuestra memoria no se puede dejar aislado que por el punto central de tesis que nos ocupa en cuanto a la Sociedad Anónima como Sociedad Mercantil, éste únicamente puede actuar en todo su ámbito a través de los administradores, razón por la cual éstos son quienes desempeñan una función necesaria con la finalidad de que la voluntad de la Sociedad Anónima pueda manifestarse frente a terceros. Cuya manifestación por tratarse de una representación que se ejercita en nombre de la Sociedad Mercantil (Sociedad Anónima), la misma se refleja en una característica eminentemente externa.

Lo contrario sucede con la persona individual ; puesto que para esta figura la representación persigue como finalidad esencial el desplazamiento

del ente representado tanto en el tiempo como en el espacio ejemplo que encaja en el caso de la representación que se ejerce en nombre del ente colectivo (Sociedad Anónima), de tal extremo afirmamos que para la Sociedad Anónima la representación que se pueda ejercer en su nombre es sumamente necesario, puesto que lógico se hace exponer que no puede actuar por sí precisamente por su característica de ente ficticio, de tal suerte que en el Derecho Canónico se le equiparó con la existencia de un menor de edad, minoría que es consubstancial y permanente, así concluimos que se trata de una *capitis diminutio* que sigue a la Sociedad en todo su creación y existencia, y que para su actuar requiere de personas físicas en este caso para la celebración y ejecución de cualquier acto o negocio jurídico que tenga que celebrarse respecto a su giro social o actividad económica, esta importante labor traducida en su **función interna** como gestión, **externa** como representación para la existencia de la Entidad

Mercantil la desempeña el Administrador, ello a pesar que como representante legal nato que se le considera por la legislación del ramo no cuenta con la característica externa se ha expuesto siendo una característica esencial sobre la cual gira eminentemente la representación.

1.2.) Definición de Administración.

Al lado de la Junta General o Asamblea General como órgano soberano de la Sociedad Anónima, por nuestra legislación del ramo se regula y reconoce un órgano de administración o poder ejecutivo, al cual se le encomienda ejecutar la voluntad social formada o emanada en la Junta General o Asamblea General de la gestión de la entidad, misma de la cual la propia Entidad es la titular.

En cuanto a la figura de Administración concierne el autor Joaquín Rodríguez y Rodríguez es preciso y concreto al aportar la siguiente definición. "Es el órgano permanente a quien se confían la administración y representación de la Sociedad"²⁰

2.) Naturaleza Jurídica de la Administración:

En cuanto a la naturaleza de la función administrativa de la Sociedad Mercantil (Sociedad Anónima), es relevante exponer que la misma se fundamenta en tres teorías y con ello establecer cual es la que adopta nuestra Legislación Mercantil, en tal sentido exponemos que tales teorías son: a.) teoría del mandato; b.) teorías de la representación legal y; c) teoría del órgano, las cuales se desarrollan y analizan individualmente en la presente Investigación.

2.1.) Teorías que fundamentan la función administrativa.

2.1.1.) Teoría del Mandato.

Esta teoría en cuanto a su origen el mismo es de tipo civilista, y se afirma en principio que por el ideal de representación que persigue el mandato se le debe atribuir al administrador la calidad de un mandatario de la Sociedad Mercantil (Sociedad Anónima), de ahí que por ser esta una persona jurídica (ficción de persona) y que por la existencia propia con la cual cuenta de manera independiente a la de los socios individualmente

considerados, es viable originar la posibilidad de poder otorgar mandatos como el que le es conferido al administrador.

Doctrinariamente existe una crítica a esta postura, afirmando dicha crítica que el mandatario supone la existencia de un contrato, y por ende acuerdo de voluntades, en cambio, la representación que ejerce el administrador deriva de un acto puramente unilateral, es decir no existe contrato.

De lo anterior concluimos que la figura del mandato en toda su extensión exige que una persona pueda conferir poder a otra y que este lo acepte, ello para representarlo en su nombre en cuanto a la ejecución de actos jurídicos, lo cual supone que el Poder Dante Mandante cuenta con voluntad de conferir el mandato.

Tal como lo expone el autor René Arturo Villegas Lara, citando a su autor Cuevas del Cid. La figura del mandato exige que una persona previa consentimiento confiera poder a otra, y que este lo acepte, con la finalidad de que pueda representarle en su nombre en la ejecución de actos jurídicos.

Sí se analiza detenidamente tal relación nos conduce a concluir que ello es rotundamente imposible, por otro lado se afirma, que puede otorgarse mandatos sin representación, y que como consecuencia sí puede existir representación sin mandato, tal es el caso de los representantes legales de menores y del administrador de sociedades.

²⁰ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Página 25, Decimonovena Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1986.

De nuestra conclusión afirmamos que la teoría del mandato resulta insuficiente específicamente para explicar la naturaleza jurídica de la función del administrador, y sí bien nuestra legislación mercantil le confiere tales facultades lo hace con la finalidad de que la representación de la sociedad anónima en cuanto a sus funciones de **gestión y representación** se refleje ampliamente y permita así su desplazamiento finalmente frente a terceros y ante órganos jurisdiccionales que reclamen su concurrencia a la discusión de conflictos legales.

Por los extremos expuestos se reitera que la teoría del mandato resulta insuficiente para explicar la naturaleza de la **función administrativa**, no obstante a ello se afirma que el ideal que persigue el mandato, es en sí un ideal de representación.

2.1.2.) Teoría de la Representación Legal.

Esta teoría afirma que el administrador desempeña una función similar como su nombre lo indica a la que realiza el representante legal de un menor de edad, en tal sentido dicha representación **supone** la existencia previa del representado, circunstancia que no suele concurrir en la sociedad mercantil (sociedad anónima), puesto que quien representa en este caso el administrador, y quien es representado la sociedad mercantil, ambas figuras nacen a la vida jurídica de un mismo hecho: siendo ello el control social expresar la voluntad social, o sea que, obviamente en el caso de la sociedad mercantil, esta **no es** posterior a su representante porque nacen en el mismo momento y en el mismo acto, en cambio, en cuanto al padre de un menor, por amplio, preexiste al sujeto que representa.

Exponemos así que en cuanto a las exigencias de constitución, capital y estatutos de la sociedad mercantil (sociedad anónima), se vincula la necesidad respecto a la creación y existencia de órganos (órganos sociales) que puedan actuar en el logro del fin social de la entidad mercantil, al respecto se hace esencial por lo menos la creación y existencia de un órgano según esta teoría que externamente efectúe la representación de la entidad mercantil frente a terceros.

2.1.3.) Teoría del Órgano.

*Esta teoría es tomada del Derecho Público, de consiguiente en la actualidad es concebida en cuanto a su elaboración como la mejor en sí para explicar la naturaleza jurídica de función administrativa y consecuentemente los alcances de su representación, sea en su función de **gestión desde el punto de vista interno** o propiamente de su función de **representación desde el punto de vista externo**, de ahí que tales funciones son del todo congruentes con el reconocimiento ó inscripción de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil (sociedad anónima). Artículo 14 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República.*

*Así también se afirma por esta teoría que la entidad mercantil es una totalidad orgánica que tiene como finalidad esencial entre otros casos **expresar su función a través de órganos***

especializados, (**juntas o asambleas generales como órgano soberano, órgano de fiscalización y órgano de administración**) mismos que ya han sido expuestos.

Traemos a colación la figura del **Organismo Ejecutivo** el cual cumple una función orgánica expresando para sí su voluntad a través de sus órganos estatales, y en cuanto a la administración concierne, esta cumple la función de hacer efectiva entre otros casos la voluntad de los socios.

Afirmamos así que la Administración no es más que un órgano, por lo tanto, cuando el administrador actúa, sus actos se traducen como un cauce por el cual corre la voluntad de la entidad mercantil, la cual actúa por conducto de su órgano: Administración.

Se reitera que tal administración desdobra su función en dos sentidos a saber. Una **función interna** o de **gestión social**, dentro de la sociedad, sin efectos directos con o frente a terceros; y otra **externa** o de **representación social**, siendo esta última la que permite la relación de la sociedad frente a terceros.

Por lo anterior afirmamos que la función externa (de representación) permite ser desempeñada como mandatario general con representación con relación a los negocios de la entidad mercantil, y como mandatario judicial para comparecer a juicio, de tal suerte concluimos diciendo que aunque no por tal equiparación se le puede conferir al administrador la calidad de mandatario.

3.-) POSISION QUE ADOPTA NUESTRA LEGISLACION EN CUANTO A LA NATURALEZA DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD ANONIMA .

*Nuestra legislación del ramo adopta en cuanto a la naturaleza jurídica de la función administrativa la **Teoría del órgano**, al respecto se menciona que el administrador de la sociedad mercantil (sociedad anónima) **no es mandatario ni representante legal de un incapáz** ; dicho extremo hace alusión a las dos teorías restantes que en su orden respectivo han quedado expuestas, en tal sentido se sostiene que es simplemente un órgano de sociedad como persona jurídica (ficción de persona) , en este caso con funciones de mandatario y representante legal, advirtiendo que "mandato" en su finalidad, está limitado a los negocios de la entidad mercantil.*

Como respaldo de dicha posición la misma se fundamenta en normativa vigente que encierra el Artículo 164, inciso primero del Código Comercio, contemplando así en cuanto a la Administración que: "El administrador único o varios administradores, actuando conjuntamente constituidos en consejo de administración, serán el órgano de administración de la sociedad y tendrán a su cargo la dirección de los negocios de la misma ."²¹

4.-) FORMAS O CLASES DE ADMINISTRACION SEGÚN LA LEGISLACION

²¹ Artículo 164 del Código de Comercio. Decreto 2-70 del Congreso de la República.

Al respecto podemos exponer que según nuestra legislación del ramo la administración de la Sociedad Anónima puede ser: **Individual ó colegada**, criterios que se encuentran respaldados por los artículos 44 y 162 del Código de Comercio, a lo cual se contempla en su orden respectivo. **En cuanto a la Administración de la sociedad, esta estará a cargo de uno o varios administradores o gerentes, quienes podrán ser o no socios y tendrán para el efecto la representación judicial, seguidamente se establece que un administrador único o bien varios administradores, cuando actúen conjuntamente y se encuentren constituidos en consejo de administración, serán el órgano de la administración de la entidad mercantil, y tendrán para el efecto a su cargo la dirección de los negocios de la sociedad.**

4.1.) Administración Individual:

Tal como lo expone el autor **René Arturo Villegas Lara**, la administración individual concurre: **"cuando es confiada a un administrador".**²²

4.2.) Administración Colegada.

Así también en cuanto a la administración colegada el citado autor enuncia: **"La administración será colegada cuando es confiada a varios administradores ; según el número de sujetos que la desempeñan".**

²² Villegas Lara, René Arturo, Derecho Mercantil Guatemalteco, Tomo I, Página 86, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, C.A. 1985.

Adicionalmente a lo aportado por el autor **Villegas Lara**, el autor **Edmundo Vásquez Martínez**, en cuanto a la **Administración Individual colegiada** nos expone: **"Cuando la administración de la sociedad está a cargo de un administrador estaríamos en presencia de un administrador individual o administrador único"**. Y en cuanto a la administración colegiada a la misma también la califica de administración colectiva exponiendo en tal sentido que: **"Cuando la administración de la sociedad está a cargo de varios administradores estaríamos en presencia de un administrador colectivo, lo cual constituye el consejo de administración."**²³

Criterio que al igual al del autor **Villegas Lara** es respaldado con la norma que encierra el artículo 162 del Código de Comercio.

Se colige así que la administración regularmente y frecuentemente se organiza en forma **unipersonal o individual**, pero suele darse según lo contemplado por nuestra legislación que sea **colegiada, colectiva o conjunta**, en cuyo caso la actuación de los administradores se regulará indudablemente con algunas disposiciones especiales.

5.-) FORMAS O CLASES DE ADMINISTRACIÓN SEGÚN LA DOCTRINA ESPAÑOLA.

²³ Vásquez Martínez, Edmundo. Instituciones de Derecho Mercantil. Serviprensa, C.A. Página 90. Guatemala, C.A. 1978.

Abundante ha sido la exposición que se ha hecho en relación al Órgano de Administración, figura a la cual nuestra Legislación del Ramo lo considera y le confiere el carácter de **representante legal nato** en este caso específico de la Entidad Mercantil, ello según lo normado en los artículos 44 y 164 del Código de Comercio.

5.1.) Definición de Administración.

En cuanto al Derecho Comparado la Legislación Española del ramo al igual que la nuestra por las teorías desarrolladas, le atribuyen a la función administrativa (administración ó administrador) el carácter de un órgano, en tal sentido el autor **Manuel Broseta Pont** aporta la siguiente definición del Órgano de Administración exponiendo que es: **"Un órgano necesario permanente, que debe ocuparse de asuntos que inexcusablemente deben resolverse, e integrado por personas físicas o jurídicas".²⁴**

5.2.) Formas o Clases de Administración.

Citando al mismo autor este nos expone que el órgano de administración como órgano necesario y permanente de la Sociedad Mercantil (Sociedad Anónima) según la Legislación Mercantil Española y a diferencia de la nuestra y con una exposición más amplia, esta puede adoptar doctrinariamente cuatro formas de organización concreta, cuya explicación se menciona como: **"a.) órgano unipersonal**, en cuyo caso la gestión o representación social se confía a una sola persona (administrador único); **b.) órgano pluripersonal de funcionamiento solidario**, en cuyo

caso cada uno de sus miembros posee todas las facultades del órgano puede usar el nombre de la sociedad obligándola frente a tercer (administradores solidarios); c.) **órgano pluripersonal de funcionamiento mancomunado**, en cuyo caso sólo la totalidad de sus miembros puede p unanimidad adoptar sus acuerdos y usar el nombre social frente a tercer y; d) **órgano pluripersonal de funcionamiento colegiado**, denominado consejo de administración en el que ninguno de sus miembros posee per facultades de gestión ni de representación, las cuales correspondi colectivamente a sus miembros". Tal como quedó expuesto con antelack la legislación guatemalteca en cuanto a las formas o clases c Administración social tanto legal como doctrinariamente hace menció únicamente a dos formas o clases , siendo estas la **administració unipersonal o individual**, y la **colegiada conjunta o colectiva**, ello segú el criterio unificado por los autores **René Arturo Villegas Lara y Edmundo Vásquez Martínez**, de lo cual arribamos a concluir que la doctrina español aunque de una manera mas amplia pero en sí asemeja abundantemente s clasificación en cuanto a las formas o clases de administración con i nuestra. afirmando así la división que de cuatro modalidades hace de ti figura para el efecto, analizamos así que tal legislación de sus cuatr modalidades que contempla doctrinariamente respecto a la estructura d órgano de administración tan solo regula con cierto detalle lo relativo i Consejo de Administración, y abandona así el funcionamiento de las tre primeras formas o clases en cuanto al régimen jurídico de lo administradores conclíeme, a diferencia de nuestra legislación puesto qu esta sí es precisa en cuanto a la explicación de las dos formas o clases d administración enunciadas.

²⁴ Broseto Pont, Manuel, Manual de Derecho Mercantil, Página 301, Décimo Edición, Editorial: Tecnus Madrid España 1994.

**6.-) MECANISMOS PARA CONSTITUIR EL NOMBRAMIENTO,
REMOCIÓN E INAMOBILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES Y SU
REGULACIÓN LEGAL.**

6.1.) Nombramiento y Remoción.

Regulación Legal específica.

Salvo pacto en contrario, el nombramiento y remoción de los administradores podrá hacerse efectiva mediante resolución de los socios, según lo contemplado por el artículo 45 del Código de Comercio, precisamos en exponer que en tal sentido el nombramiento del administrador puede concurrir en dos sentidos, el primero de ellos cuando se funda la entidad (mediante el contrato social y el segundo durante la vida de la misma, de tal suerte que cuando se funda la sociedad para algunas sociedades se suele exigir que la designación se efectúe en el mismo acto de la escritura social; en tanto que en otras, principalmente en la Anónima, solo se origina la exigencia de que se pacte la forma de administración; en nuestro caso sea esta *individual ó colegiada*, de ahí que por el simple hecho de su nombramiento tendrán la representación legal de la sociedad en juicio y fuera de él. Artículo 44 del Código de Comercio lo cual se traduce en una representación legal nata, ello a pesar que la administración por naturaleza no cuenta con una característica externa, la cual es esencial y propia de la representación, se suma a lo anterior que por ser la Asamblea General Ordinaria de accionistas el órgano a quien compete con exclusividad la competencia para proceder al nombramiento y remoción de los administradores, esta cuenta para el efecto con su fundamento

específico, establecido el mismo en el artículo 134 numeral segundo de Código de Comercio

6.2.) Inamovilidad.

Regulación legal específica.

Según lo contempla el artículo 46 del Código de Comercio, en cuanto a la inamovilidad de los administradores principalmente la inamovilidad se da en las sociedades no accionadas, en tal caso cuando el administrador sea socio y en el contrato se haya pactado su inamovilidad, sólo podrá ser removido judicialmente por dolo o culpa, incapacidad o incumplimiento de sus obligaciones.

*De tales extremos puede aportarse el criterio que las posibilidades para nombrar a los administradores **no** deviesen existir, sino que lo más lógico y viable es que, al crearse cualquier sociedad, debiera ser obligatorio designar en el contrato social en este caso a la persona o personas que inicialmente puedan tener a su cargo la administración, ello además de establecer la forma o clase de la misma.*

6.3.) Revocabilidad.

Regulación Legal Específica.

En este último caso podemos exponer que el nombramiento de el administrador reviste la característica de revocable, situación que

únicamente puede darse a instancia de la Asamblea general en cualquier tiempo. Artículo 162 inciso 4 el Código de Comercio.

7.-) Característica de la Entidad Mercantil.

Agregamos el autor René Arturo Villegas Lara que por la característica de persona jurídica que reviste la entidad social debe estimarse. **“que debe tenerse en cuenta que la persona jurídica únicamente puede actuar a través de sus representantes legales”.**²³

Tal aceveración nos permite cuestionar. **Que sucedería por ejemplo, si la sociedad anónima se inscribiera y transcurre mas tiempo del prudente, sin que se nombre al administrador. y Quien puede representar en tal caso a la entidad . A tales interrogantes se puede responder en dos sentidos, el primero que en este caso competería a los socios fundadores, o bien que lo fuera el órgano administrativo inicialmente integrado, posición que es vista de más técnica que la primera, Tales situaciones traerían como consecuencia serias dificultades que deberan preverse efectivamente mediante una modificación concerniente a las disposiciones del Código de notariado y del Código de Comercio, Además, sería congruente específicamente con el concepto que debemos tener de la persona jurídica como abono a lo anterior vertimos que al efectuarse la designación en la escritura constitutiva de sociedad, el Registrador competente del ramo efectuaría la inscripción de la sociedad y simultáneamente la de los administradores, sin necesidad de originar otra documentación, aplicando para ello supletoriamente la normativa contenida**

²³ Villegas Lara, René Arturo. Derecho Mercantil Guatemalteco. Tomo I, Páginas 88 y 89, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, C.A., 1965.

en el artículo 1143 del Código Civil, cuya consecuencia sería **facilitar** actividad registral.

Finalmente hacemos alusión al nombramiento de un administrador con el carácter de inmovible en el desempeño de su cargo, pero se exige como requisito *sine quoniam* para que se pueda dar tal circunstancia que el administrador sea socio, extremo del cual afirmamos que en tal caso únicamente podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa o incumplimiento de respectivas obligaciones. Artículo 45 del Código Comercio.

8.-) Clases de Nombramiento según la doctrina.

Hemos mencionado los casos en los cuales puede hacerse efectivo nombramiento y remoción de los administradores, es importante señalar que doctrinariamente se pueden resumir de manera concreta dos tipos de nombramientos, según lo aporta el autor **Joaquín Rodríguez y Rodríguez**. “El nombramiento de administradores podrá hacerse en la escritura constitutiva si la fundación es simultánea, y en la asamblea constitutiva, en el caso de fundación sucesiva”.²⁶

9.-) PLAZO MEDIANTE EL CUAL SE PUEDE CONSTITUIR EL NOMBAMIENTO DE ADMINISTRADOR Y CESE DE SU CARGO.

²⁶ Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, página 126, Decimonovena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1988.

A diferencia del plazo por el cual se puede constituir el nombramiento de gerente, el del administrador no podrá hacerse por un período mayor de tres años, sin embargo es relevante señalar que su reelección ó renovación es permitida. Artículo 162 inciso 4 del Código de Comercio.

En cuanto concierne al cese de su cargo, los administradores no cesa en el mismo automáticamente por el simple transcurso del plazo para el cual fueron nombrados, en tal sentido el autor Joaquín Garriguez manifiesta: **"siguen como administradores, con una prórroga de hecho, hasta que sean, hasta que sean designadas las personas que hayan de sustituirles en el cargo, con el fin de evitar la paralización de la vida de la sociedad."**²⁷

Acertadamente nuestra legislación del ramo acoge el criterio del mencionado autor, estableciendo. **Los administradores deberán continuar en el desempeño de sus funciones aún si hubiere concluido el plazo por el cual fueron designados, en tal caso mientras sus sucesores no tomen posesión.** Artículo 162 Inciso 4 del Código de Comercio.

10.) QUIENES PUEDEN OPTAR AL CARGO DE ADMINISTRADOR.

10.1.) Requisitos.

No existe norma legal que establezca que la calidad de socio suele ser requisito esencial para desempeñar el cargo de administrador, posición sustentada desde el punto de vista doctrinario por el autor Joaquín Garriguez exponiendo que: **"Ni siquiera la**

²⁷ Garriguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I, Página 493. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1987.

condición de socio suele ser requisito para desempeñar el cargo de administrador".²⁸

*En respaldo a lo expuesto por el autor Joaquín Garríguez agregamos el criterio que sustenta el autor Manuel Broseta Pont, ello en cuanto a quienes pueden optar al cargo de administrador, quien al respecto expone. "La primera cuestión que conviene aclarar es que se puede ser administrador sin ser accionista, a menos que los estatutos de la sociedad dispongan lo contrario y que, además, pueden serlo las personas físicas."*²⁹

10.2.) Regulación Legal.

Nuestra Legislación del ramo, Decreto 2-70 del Congreso de la República sustenta lo expuesto por el citado autor regulando que: "Los administradores pueden ser o no socios ; serán electos por la asamblea general y su nombramiento no podrá hacerse por un periodo mayor de tres años, aunque su reelección es permitida".

³⁰

11.-) FACULTADES INHERENTES AL CARGO DE ADMINISTRADOR.

11.1.) Clases o Tipos de Facultades de la Función Administrativa.

²⁸ Garríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Página 472. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1987.

²⁹ Broseta Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Página 302. Décima Edición. Editorial Tecnus. Madrid España 1994.

³⁰ Artículo 162 inciso 3º. del Código de Comercio. Decreto 2-70 del Congreso de la República.

Los administradores cuentan con las facultades requeridas para ejecutar aquellos actos y celebrar los contratos que sean del giro ordinario de la sociedad, según su naturaleza y objeto, de los que de él puedan derivarse y de los que con él se relacionen, inclusive hasta para emitir títulos de crédito. entre otras facultades que le son atribuidas se encuentra también la de **delegar en otro u otros la administración ó la representación y nombrar sustituto**, cuyo requisito exigido es el hecho de que la escritura constitutiva lo autorice, o bien que cuente con el previo consentimiento unánime de los socios. **Artículo 48. Del Código de Comercio.**

Así aportamos que desde el punto de vista doctrinario la función administrativa se puede desarrollar mediante dos facultades. la **interna o de gestión y la externa o de representación**, de lo cual en lo sucesivo haremos mención a la diferencia que existe entre las figuras de administración y representación tomando como base tales funciones.

11.1.1.) Función Interna o de Gestión.

En esta se puede mencionar como ejemplo concreto lo relativo al nombramiento que de un empleado pueda hacer en este caso el administrador.

11.1.2.) Función externa o de representación.

Exponemos lo concerniente a la celebración un contrato que el administrador pueda efectuar en su nombre o en representación de la entidad mercantil (sociedad anónima), o bien cuando este tenga que comparecer a juicio en su nombre.

Tales funciones limitan las facultades del administrador las cuales mencionan según nuestra legislación del ramo en el contrato social. Respecto a la función interna no suelen originarse problemas de importancia, pues la actuación del administrador en este caso no se vincula de manera directa frente a terceros; y en cuanto a la función externa o de representación, las circunstancias son diferentes, puesto que por esta función la sociedad se encuentra vinculada con el mundo exterior.

11.1.2.1.) Funciones o atribuciones de orden externo.

Disposición contenida en el artículo 47 c del Código de Comercio, normativa en la cual se establece que los administradores o gerentes, por el hecho de su nombramiento tendrán atribuidas las facultades para representar judicialmente a la sociedad, ello según lo contemplado por la ley del Organismo Judicial, es decir, analizamos y concluimos que no es indispensable contar con la calidad de mandatarios judiciales para que puedan actuar como tales, de ahí que cuando tenga que celebrar actos o contratos directamente con terceros cuenta con la facultad para hacerlo, siempre y cuando que para el efecto concurra lo relacionado con el artículo

ordinario de la sociedad, o bien concurre la actividad económica a la cual se dedica.

11.1.2.2.) Limitación de Facultades ó atribuciones.

Establecemos así la obligación que debe originarse en precisar concretamente en la escritura constitutiva el giro social o actividad económica a la cual se dedicará la entidad mercantil, y de no precisar en la escritura constitutiva las atribuciones del administrador, éste podrá actuar con las facultades propias de un mandatario general, pero en tal caso sus facultades estarán limitadas según el contrato social, acta o mandato en cuanto al giro ordinario o actividad económica de la entidad, Adicionalmente exponemos que aquellos caso en los que el administrador no tenga conferidas facultades para determinado negocio, los socios podrán resolver. Artículo 54 del Código de Comercio.

El autor René Arturo Villegas Lara nos aporta que: "Para negocios distintos de ese giro, dice la ley necesitarán facultades especiales detalladas en la escritura social".³¹

³¹ Villegas Lara, René Arturo. Derecho Mercantil Guatemalteco, Tomo I, Página 86. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala C.A., 1985.

Como apoyo congruente de la exposición anterior citamos al autor **Manuel Broseta Pont**, quien nos afirma que: **"A la función administrativa se atribuyen dos esferas de actuación, siendo estas la administración o gestión interna y, la representación de la sociedad en juicio y fuera de él."**³²

Finalmente, el mismo autor nos aporta el argumento teórico en el sentido que: **"De los administradores, cualquiera que sea su clase interesa resaltar que en un aspecto externo constituyen un órgano de la sociedad (la sociedad misma), mientras que en su aspecto interno cada uno de sus miembros se encuentra ligado a la sociedad por una relación jurídica"**.³³

12.) PROHIBICIONES PARA OPTAR AL CARGO DE ADMINISTRADOR.

Sustento Doctrinario.

En cuanto a las prohibiciones para poder optar al cargo de administrador citando al autor **Manuel Broseta Pont**, este nos aporta el siguiente sustento doctrinario. **" No pueden serlo los quebrados y concursados, los condenados a pena que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, de ahí también los que hubieren sido condenados por grave incumplimiento de**

³² Broseta Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Página 301, Décima Edición. Editorial Técnus Madrid España 1994.

³³ Broseta Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Página 301, Décima Edición. Editorial Técnus Madrid España 1994.

leyes o disposiciones sociales, y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio". ³⁴

13.) RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.

13.1.) Noción General.

La posición de dominio que de facto aunque no de iure, que ocupan los administradores en la entidad mercantil (sociedad anónima) quienes son miembros del poder ejecutivo, las facultades y los poderes que en este caso la Ley y Los Estatutos se les atribuyen y confían y, finalmente, el abandono de poder y de presencia que los accionistas absentistas puedan realizar en forma progresiva en favor de los administradores, nos ilustra y explica que estos por su conducta, integrada por acciones y por omisiones, puedan perjudicar a la sociedad, a los accionistas e incluso a los terceros interesados en la situación económica de aquella, y muy especialmente a los acreedores, de tal suerte que nada tiene de extraño pues, que la ley prevea diversos supuestos con la finalidad de exigir la responsabilidad en que puedan incurrir los administradores.

Brosseto Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil, Página 302. Décima Edición, Editorial Técnus Madrid España 19994.

13.2.) *Definición de Responsabilidad.*

*El Diccionario de la Real Academia Española es precisa concreta el aportar la siguiente definición. "Capacidad existente todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar consecuencias de un hecho realizado libremente".*³⁵

En consecuencia puede catalogarse de responsable a toda aquella persona activa que se ve obligada a responder de algún hecho por una obligación contraída en nombre de otra persona.

En cuanto a los supuestos de responsabilidad el tratadista Manuel Broseta Pont, doctrinariamente nos aporta una estructura de los mismos la cual se enfoca así: a.) Supuestos de responsabilidad; b.) Acción social de responsabilidad y; c.) Acción individual de responsabilidad, cuya exposición que de cada supuesto nos aporta el mencionado autor en forma individual.

13.3.) *Supuestos de responsabilidad.*

*En este caso el mencionado autor expone: "Los administradores de la sociedad responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo".*³⁶

³⁵ Diccionario de la Real Academia Española, Tomo II, Página 1.764.

³⁶ Broseta Pont, Manuel, Manual de Derecho Mercantil, Página 305, Décima Edición, Editorial Tecnus Madrid España 1994.

En tal daño habrá responsabilidad si obviamente se ha producido daño por acciones u omisiones que puedan perjudicar a la sociedad, a los accionistas e incluso a los terceros interesados en la situación económica de la sociedad.

13.4.) Acción social de responsabilidad.

13.4.1.) Definición.

"Es la ejercitada contra los administradores por la propia sociedad, por los accionistas que sean titulares". ³⁷

Esta acción presupone que se ejercita esencialmente para reclamar en favor de la entidad mercantil (sociedad anónima) ello para reparar o resarcir el daño en ella causado por los actos propios o bien por las omisiones de los administradores. De tal circunstancia afirmamos que ni los accio, ni los acreedores reclaman directamente en este caso para sí, sino directamente para la sociedad, e indirectamente desde ella en su propio interés.'

Agregamos que desde el punto de vista penal quienes son responsables por lo

³⁷ Brosato, Pont, Manuel, *Manual de Derecho Mercantil*, Página 306, Décima Edición, Editorial Technus Madrid España 1994.

Paralelo a lo anterior pronunciamos que la acción de responsabilidad social que se entabla en contra de los administradores la misma deberá ser acordada previamente mediante acuerdo tomado en asamblea general, e cual no exige como requisito esencial que conste en la agenda de la sesión de lo cual la propia asamblea designará a la persona idónea que deba emprender la acción en nombre de la entidad. **Artículo. 174 Código de Comercio.**

13.4.2) Plazo para emprender la Acción Social de Responsabilidad.

A quedado expuesto que previamente a emprender la acción social de responsabilidad en contra del administrador o administradores esta debe decidirse mediante acuerdo, de tal suerte si la misma no se entabla dentro de los dos meses siguientes a su fecha (fecha del acuerdo), en tal caso cualquier accionista podrá emprender la misma en defecto de nombrado. **(Artículo 174 inciso 2do Decreto 2-70 Código de Comercio.)**

Concluimos que el efecto inmediato que lleva aparejado la acción social de responsabilidad contra uno o varios administradores es el **causar de pleno derecho la remoción** de los mismos, ello aunque posteriormente se disponga celebrar transacción entre ellos. **Artículo 174 inciso 4to. De Código de Comercio Decreto 2-70 del Congreso de la República.**

13.5.) Acción individual de responsabilidad.

13.5.1.) Definición :

Siendo esta el último supuesto de responsabilidad en cuanto a la estructura que de los mismos nos aporta el tratadista **Manuel Broseta Pon1**

el mismo expone: *"Es la que se ejercita separadamente por los accionistas cualquiera que sea su participación en el capital, o por los acreedores directamente contra los administradores para buscar la reparación de la lesión directa que éstos hayan causado en sus intereses individuales".*³⁸

13.5.2.) Conclusión.

Brevemente concluimos que tal acción también puede ejercitarse además de la acción social de responsabilidad y al margen de ella o sin que esta se haya ejercitado.

14.-) Tipos o clases de responsabilidad según la legislación.

Al respecto nuestra legislación de manera concreta y específica en cuanto a la función de los administradores concierne regula la responsabilidad general y específica, cuya explicación de cada una se expone

14.1.) "Responsabilidad general.

*El administrador responderá ante la sociedad, ante los accionistas y ante los acreedores de la sociedad, por cualesquiera de los daños y perjuicios causados por su culpa".*³⁹

³⁸ Broseta Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Página 306. Décima Edición, Editorial Tecnus Madrid España 1994.

³⁹ Artículo 171 del Código de Comercio. Decreto 2-70 del Congreso de la República.

En tal caso cuando estuviesen ejerciendo sus funciones van administradores la responsabilidad será solidaria. y podrán es exentos únicamente todos aquellos administradores que hay emitido su voto en contra de todos aquellos acuerdos que por origen hayan causado daño, siempre que el voto se consigne contra de el acta de la reunión.

14...2.) "Responsabilidad específica.

"Además, los administradores serán solidariamente responsables: 1o. De la efectividad de las aportaciones de los valores asignados a las mismas, si fueren en especie y; 2o. De la existencia real de las utilidades netas que se distribuyen en forma de dividendos a los accionistas". ⁴⁰

Lo anterior constituyen algunas de las circunstancias que contempla el referido artículo en cuanto al origen de la responsabilidad específica de los administradores

15.-) Otros tipos de Administración y Representantes Legales.

15.1.) Gerentes:

15.1.1.) Nombramiento.

Téngase presente lo relativo al caso

⁴⁰ Artículo 172 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República.

de gerentes, quienes también podrán tener la representación de la sociedad y ser nombrados sin tener la calidad de accionistas. en tal sentido se establece. **"Nombramiento de gerentes. La asamblea general o los administradores según lo disponga la escritura social, podrán nombrar uno o más gerentes generales o especiales, sean o no accionistas."** ⁴¹

15.1.2.) Definición.

El autor **Joaquín Rodríguez y Rodríguez** nos aporta la siguiente. **" Gerentes son las personas encargadas de representar y administrar la sociedad en la esfera de las facultades que les corresponde y de ejecutar los acuerdos de los órganos superiores".** ⁴²

15.1.3.) Característica.

Revisten la característica de administradores subordinados o bien de segundo grado, puesto que se permite que existan uno ó varios gerentes generales ó especiales nombrados por la asamblea general ordinaria o por el consejo de administración como órganos competentes de lo cual se establece la posibilidad de que en una misma entidad mercantil existan varios gerentes.

⁴¹ Artículo 161 del Código de Comercio. Decreto 2-70 del Congreso de la República.

⁴² Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I, Página 130 decimanovena Edición. Editoría: Porrúa, S.A., Mexico D.F. 1988.

En la práctica suele darse la existencia de un gerente general al cual se encuentran subordinados los subgerentes, por ende los gerentes de ramos concretos de la actividad social, su nombramiento puede emanar como ya se ha dicho de la asamblea general ordinaria o de los administradores, pudiendo estos últimos a parte de otras facultades que les han sido conferidas, delegar en otro la administración o bien la representación en forma total a terceros no administradores mediante el mandato general con representación, o en tal caso nombrar sustituto, circunstancias que pueden darse toda vez el contrato social lo autoriza y si contare con el previo consentimiento unánime de los socios.

Artículo 48 del Código de Comercio.

15.1.4.) Diferencia entre Administración y Representación.

Partimos de un extremo lógico, en cuanto a la administración nos permitimos mencionar que la misma es una figura típicamente interna de carácter administrativo, téngase presente su función de gestión, y en cuanto a la representación concierne esta es una figura externa, téngase presente su función de ejecución, es decir cuando se manifiesta la voluntad de la entidad frente a terceros desde el punto de vista externo, es decir fuera de la entidad.

*Nuestro criterio lo sustentamos doctrinariamente al citar a el autor **Joaquín Garríguez**, quien concretamente enfoca entre ambas figuras la siguiente diferencia. “La*

administración significa actividad interna en la formulación de la voluntad y en la adopción de acuerdos, sin que ello trascienda frente a terceros". ⁴³

El mismo autor en cuanto a la representación expone:

"La representación vale tanto como uso de la firma social, es decir, como posibilidad de que alguien actúe produciendo, creando o extinguiendo relaciones jurídicas cuyos efectos recaerán sobre la sociedad representada".

frente a Queda así establecido la diferencia entre ambas figuras, concretamente reiteramos que en cuanto a la administración a esta compete formular internamente la voluntad social, con la finalidad de que tal voluntad pueda ser ejecutada externamente terceros mediante la representación.

16.-) Extinción de la responsabilidad.

Amplias con las causas por las cuales puede extinguirse la responsabilidad de los administradores ante la entidad mercantil y ante los accionistas, en el presente punto nos concretamos a definir el concepto de extinción puesto que el de responsabilidad ya ha quedado apuntado y mencionar algunas de las causas de extinción que se encuentran reguladas por la legislación.

⁴³ González Jarama, Curso de Derecho Mercantil, Página 129, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1987.

16.1.) Definición de extinción.

Es la liberación de una obligación que ha emanado de ciertas facultades que previamente han sido otorgadas, a una persona que fungió con representante.

16.2.-) Regulación Legal de las causas de extinción de responsabilidad de los administradores.

Las mismas entre otras suelen ser: **1o. Por aprobación de los informes y de los estados financieros rendidos en las asambleas generales respecto de las operaciones explícitamente contenidas en ellos, salvo que:**
a) La aprobación de tales documentos se haya hecho en virtud de datos no verídicos y; b) Si hay acuerdo expreso de los accionistas de reservar o ejercer la acción de responsabilidad y; **2o. Si hubiere procedido al cumplimiento de acuerdos de la asamblea general que sean notoriamente ilegales".**⁴⁴

⁴⁴ Artículo 173 de Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República.

CAPÍTULO IV.

"ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD DE DELEGAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL A TRAVÉS DEL MANDATO GENERAL CON REPRESENTACIÓN".

1.) Análisis.

Exponemos que la característica esencial que reviste la Asamblea General de Accionistas como órgano deliberante de la sociedad, es el hecho de que en su seno se acuerdan internamente las decisiones que tengan que ser ejecutadas externamente frente a terceros, y con ello que su voluntad quede plenamente manifestada frente a estos últimos.

Por lo anterior es importante aclarar que las facultades de decisión son propias e inherentes a la Asamblea General de Accionistas, las cuales se encuentran reguladas en la legislación del ramo de tal suerte que todas las facultades que la ley, o que los estatutos le atribuyen no pueden ser delegados, facultades que se traducen obviamente respecto a materias de su competencia, también es importante anotar que los asuntos o decisiones de su competencia que pueda fijar la ley o los propios estatutos, las mismas deberán tomarse directa y exclusivamente en su seno como órgano supremo de la sociedad. por consiguiente

no es viable, ni cabe que por ser el órgano deliberante quiera investir a otro órgano de la sociedad o bien a personas extrañas a la misma, en este caso, de todas o algunas de las facultades de decisión que solo a él competen por mandato legal, pero lógico se hace de dejar escrito que es perfectamente legal, y por ende constituye el modo normal de funcionamiento de la sociedad anónima, que sea precisamente la Asamblea General la que forme u origine en su seno su voluntad colectiva, en tanto queda claro, que son precisamente los órganos de administración y representación los que tengan que proceder a ejecutar externamente frente a terceros dicha voluntad.

2.) Facultades de decisión de la asamblea general como órgano deliberante de la sociedad.

Se agrega a lo anterior que las facultades de decisión que competen y se atribuyen exclusivamente a la Asamblea General de la Sociedad son típicamente facultades de formulación o de orden interno, y no de orden externo. señalamos que paralelamente a la exigencia de capital y estatutos de la sociedad para que esta pueda funcionar y organizarse, pero esencialmente para manifestar y hacer valer su voluntad frente a terceros, también se vincula la necesidad respecto a la creación y existencia de órganos sociales que puedan actuar en el logro de su fin social, en tal caso, al menos es esencial la creación y existencia de un órgano que

pueda reflejar la representación del ente social en sus relaciones externamente frente a terceros, extremo que es posible únicamente mediante la figura de representación cuya característica esencial es externa.

3.) Argumento respecto a la diferencia existente entre la administración con la representación.

Es esencial por lo expuesto con anterioridad partir de la diferencia que existe entre la administración y representación, ambas figuras según mi juicio una es distinta de la otra, y las mismas cuentan con distinto ámbito de facultades, de ahí que por su naturaleza como tales revisten características esenciales las cuales me permito mencionar.

En cuanto a la administración concierne esta por su naturaleza es una figura tipicamente administrativa de carácter interno, cuya función esencial se traduce en una función de gestión o formulación de actos concernientes a las decisiones que han emanado en el seno del ente social, actos de gestión o formulación que tendrán que ser ejecutados en una esfera externa, lo cual es posible únicamente mediante la figura de representación.

5.) Argumento respecto a la diferencia existente entre la representación con la administración.

La representación a diferencia de la administración por su naturaleza, y por otras facultades que se le atribuyen es una

figura puramente ejecutora de las decisiones que han emanado en el seno del ente social, es decir se le atribuye la **característica** eminentemente **externa** la cual es esencialmente exigente para poder manifestar frente a terceros mediante actos de ejecución la voluntad de la entidad mercantil.

6.) Análisis de la normativa regulada en el artículo 48 del Código de Comercio.

La norma precitada en cuanto a la delegación de facultades establece. **"Delegación. A menos que escritura social lo autorice, el administrador no puede delegar en otro la administración o la representación, nombrar sustituto sin el previo consentimiento unánime de los socios".**⁴⁵

Es claro el contenido regulado en dicha normativa, de suerte es importante anotar que el contrato social es el que faculta al administrador para que este pueda delegar en otro la administración o bien la representación..., inclusive en forma total, en tal caso estaríamos hablando de delegar tales facultades a terceros no administradores, entiéndase personal y demás empleados de la entidad mercantil, por ende **no debe descartarse** que el contrato social emana en el seno de la sociedad mercantil lógicamente por las decisiones que para el efecto acordado previamente la asamblea general de accionistas como órgano deliberante o de decisión, por dicho

⁴⁵ Artículo 48 Decreto 2-36 del Congreso de la República (Código de Comercio)

extremo es básico aclarar nuevamente, que si bien es cierto la ~~la~~ *asamblea general de accionistas como órgano supremo y deliberante de la sociedad no puede delegar sus facultades de decisión que la propia ley o sus estatutos le atribuyen, pero al tomar en cuenta que su voluntad debe ser manifestada y ejecutada externamente frente a terceros, sí puede delegar en forma total a terceros no administradores externamente facultades de representación y ejecución por conducto del administrador atribuyéndole las facultades del caso en el propio contrato, o bien a través del mandato general con representación, ello tomando en cuenta que la única limitante que existe para la asamblea general de accionistas en cuanto a sus facultades, se traducen en limitarle el no delegar sus propias facultades de decisión, pero no así limitarla como órgano soberano de la sociedad mercantil para delegar facultades de representación y ejecución, las cuales son propias de un orden externo, orden que como característica esencial de representación no tiene atribuida el órgano de administración.*

6.1.) Crítica sobre la representación legal nata que se atribuye al órgano de administración por nuestra legislación.

*Finalmente establecemos de manera concreta la diferencia que existe entre la administración y representación de la sociedad mercantil, exponiendo que la primera por su naturaleza **constituye una figura** como su nombre lo indica **tipicamente administrativa** y*

esencialmente de **carácter interno**, entre otras su función esencial es formular y gestionar internamente las decisiones que han emanado en el seno de la asamblea general como órgano soberano y deliberante del ente social, tales decisiones que se han formulado y gestionado internamente solo pueden ser manifestadas y ejecutadas frente a terceros mediante un orden externo, siendo este el extremo que se atribuye y se exige como característica esencial para la representación, siendo así el orden interno y externo que diferencia clara y concretamente a la administración y a la representación.

Por lo expuesto subrayamos que si la administración por naturaleza no cuenta con la característica externa exigida que es propia de la representación, resulta ser erróneo que la legislación de un ramo le confiera la representación legal, nata, de ahí pues surge la necesidad de delegar la representación legal a terceros no administradores a través del mandato general con representación, y con ello lograr la consecución del fin social siendo esto manifestar la voluntad del ente mercantil que se ha acordado en su seno.

6.2.) Argumento y conclusión final sobre hipótesis.

De manera clara y concreta a quedado expuesto que la asamblea general de accionistas como órgano deliberante del ente social, si bien es cierto no es

discutible que las facultades de decisión que le atribuye la propia ley y los estatutos por ser propias de su competencia **no** las puede **delegar** siendo esta la única limitante, pero al considerar que la consecución del fin social persigue que la voluntad que ha emanado en su seno sea **expresada y ejecutada** externamente frente a terceros. **si es posible que se pueda delegar la representación en forma total a través del mandato general con representación. en este caso a terceros no administradores.** y con ello cabe mencionar el evitar desnaturalizar la figura interna de administración, puesto que la voluntad social puede ser manifestada y ejecutada únicamente de manera externa mediante la figura de representación, característica se reitera que es propia y esencial a la misma.

CONCLUSIONES:

1.) Es fundado e indiscutible que las facultades de decisión son propias e inherentes a la Asamblea General de Accionistas, de tal suerte que tales facultades **revisten** su característica esencial de órgano deliberante de la Sociedad Anónima, facultades que no puede delegar ni en forma parcial a aquellos órganos sociales mediante los cuales funciona y se organiza paralelamente a las exigencias de capital y estatutos.

2.) La entidad mercantil como tal, sus facultades de decisión las acuerda en forma **interna**, en tal sentido las mismas sólo pueden ser manifestadas y ejecutadas como voluntad social frente a terceros de manera **externa**, lo cual es viable únicamente mediante la figura a la cual se le atribuye tal característica externa, siendo esta la representación.

3.) Origina problema que la Legislación Mercantil confiera al administrador el carácter de representante legal nato, al no considerar que la representación **versa** sobre una característica puramente **externa**, extremo que nos permite argumentar que sí el administrador por naturaleza **no** tiene atribuida la característica externa, es ilógico y genera problema que se le regule como representante legal nato de la entidad mercantil, puesto que su función se refleja en una **función de gestión** o sea **interna**, y lo que formule como tal debe manifestarse y ejecutarse frente a terceros

como voluntad social mediante la figura de representación la cual cuenta con la característica **externa** exigida.

4.) Afirmamos que la diferencia esencial entre administración y la representación. Estriba en que la primera es figura puramente **interna** como su nombre lo indica de carácter administrativo, y en cuanto a la representación esta por el contrario constituye una figura **externa**, y su función esencial entre otras es función de ejecución, lo cual permite y hace viable que la voluntad social, si pueda hacerse valer y ejecutar frente a terceros.

5.) Queda claro y anotado que la Asamblea General Accionistas como órgano deliberante **no puede delegar** ni siquiera en forma parcial sus facultades de decisión que le confiere la ley o los estatutos, pero para sus relaciones externas **"sí puede delegar en forma total a terceros no administradores es de personal y demás empleados la representación legal a través de un mandato general con representación inclusive la administración cual no genera delegar sus propias facultades de decisión"**, de suerte que la única limitante en cuanto a las facultades que puede delegar son en sí sus propias facultades de decisión las cuales le son propias.

RECOMENDACIONES:

- 1. Que se cumpla con la norma legal contenida en el artículo seiscientos sesenta y nueve del Código de Comercio, es decir que las obligaciones y contratos mercantiles se interpreten, ejecuten y cumplan conforme los principios filosóficos de verdad sabida y buena fe guardada.*
- 2. Que se respeten los deseos de los contratantes al delegar una sociedad anónima, la representación legal a través de un mandato general, a manera de conservar y proteger sus rectas y honorables intenciones y no limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales.*
- 3. Promover la aceptación con todos sus efectos jurídicos, del Mandato General con Representación otorgado por una Sociedad Anónima, fundamentándose en el principio de celeridad del Derecho Mercantil y el cual debe imperar en todas sus transacciones.*
- 4. Suprimir en lo posible, la exigencia de formalidades civilistas, que se han impuesto a las obligaciones mercantiles celebradas entre las partes, dándoles plena validez a los contratos y convenios mercantiles celebrados a través de un Mandatario General con representación.*

5. Promover la aceptación de que la Sociedad Anónima puede delegar su representación a través de los administradores instituidos, gerentes ejecutores especiales, mandatarios generales y especiales.

BIBLIOGRAFÍA:

A. TEXTOS.

1. BROSETA PONT, MANUEL. "Manual de Derecho Mercantil", 10ma. Edición, Editorial Técnus, Madrid, España 1,994.
2. BOLAFIO, LEÓN. "Derecho Mercantil". Madrid España, Editorial Reus 1,935.
3. BRUNETTI, ANTONIO. "Tratado del Derecho de Sociedades". Buenos Aires, Argentina, Editorial Uteha, 1,960.
4. BENITO LORENZO. "Derecho Mercantil". Madrid, España, Editorial Reus, 1,924.
5. BARRERA GRAF, JORGE. "La representación de sociedades". Revista De Derecho Comercial, No. 193, Montevideo, Uruguay. 1,964.
6. CUEVAS DEL CID, RAFAEL. "El capital, los socios y la administración". Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala; 1,960.
7. CARRAL Y DE TERESA, LUIS. "Derecho Notarial y Derecho Registral". México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 2da. Edición, 1,970.
8. CERVANTES AHUMADA, RAÚL. "Algunas aportaciones de la ciencia jurídica mercantil al proceso de la humanidad". Boletín del Instituto Centroamericano de Derecho Comparado, Tegucigalpa, Honduras, 1,967.
9. DUQUE JUSTINO. "Uniones de empresas en la reforma alemana del derecho de sociedades". Anuario de Derecho Civil, Madrid, España, 1,958.
10. DE SOLÁ CAÑIZARES, FELIPE. "Tratado de Derecho Comercial Comparado". Tomos I, II, y III. Barcelona, España. Editorial Montaner y Simón, S.A. 1,963.
11. GARRIGUEZ, JOAQUÍN. "Curso de Derecho Mercantil". 8va. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México D.F. 1,987.
12. GUTIERREZ FALLA, LAUREANO. "Contrato Societario"... 2da. Edición Editorial Astrea. De Alfredo y Ricardo Depalma, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1,988.
13. LANGLE Y RUBIO, EMILIO. "Manual de Derecho Mercantil Español". Tomo I, 5ta. Edición, Madrid, España. 1,968.
14. LARA VELADO, ROBERTO. "Introducción al Estudio del Derecho Mercantil". El Salvador, Editorial Universitaria, 1,969.
15. MANTILA MOLINA, ROBERTO. "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, México. D.F. 1,956.

16. **MALAGARRIGA, CARLOS.** "Tratado Elemental de Derecho Mercantil". Buenos Aires, Argentina. Tipografía Editorial, 1,951.
17. **MARTORELL ERNESTO, EDUARDO.** "Sociedades Mercantiles". Editor Depalma, Buenos Aires, Argentina 1,988.
18. **RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN.** "Curso de Derecho Mercantil". 19va. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1,988.
19. **ROCCO, ALFREDO.** "Principios de Derecho Mercantil". México D.F., Editora Nacional, 1,955.
20. **SAVRANSKI, MOISÉS JORGE.** "Actuación Internacional de las Sociedades". Boletín del Congreso Internacional de Notariado Latin México, D.F., 1,963.
21. **URÍA, RODRÍGO.** "Tratado de Derecho Mercantil". Madrid, Imprenta Aguirre, 1,969.
22. **VÁSQUEZ MARTÍNEZ, EDMUNDO.** "Instituciones de Derecho Mercantil". Serviprensa Centroamericana", Guatemala ; C.A. 1,978.
23. **VILLEGAS LARA, RENÉ ARTURO.** "Derecho Mercantil Guatemalteco". Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.
24. **VIVANTE, CESAR.** "Tratado de Derecho Mercantil". Madrid, España. Editorial Reus, 1,932.
25. **TEA RUANO, RAFAEL.** "Lecciones de Derecho Mercantil". Guatemala. Tip. Nacional, 1,966.

B. DICCIONARIOS:

1. **CABANELAS, GUILLERMO.** "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". 20va. Edición, Editorial Hellasta, Buenos Aires, Argentina, 1,986.
2. **CABANELAS, GUILLERMO.** "Diccionario de Derecho Usual". Editora Atalaya, Buenos Aires, Argentina, 1,946.
3. **GARRONE, JOSÉ ALBERTO.** "Diccionario Manual Jurídico, Abecedario Perrot". 1ª. Reimpresión, Buenos Aires, Argentina, 1,991.
4. **GARCÍA PELAYO, RAMÓN Y GROSS.** "Diccionario Larousse". Sto. Tiraje. Editorial Larousse, Buenos Aires Argentina, 1,969.
5. **REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.** "Diccionario de la Real Academia Española". Ediciones Océano-Éxito, S.A., Barcelona España, 1,986.
6. **OSSORIO, MANUEL.** "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Editorial Hellasta. S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1,987.
7. **DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO.** "Varios Autores". Barcelona Editorial, Labor, 1,961.

C. LEYES:

1. **CÓDIGO DE COMERCIO.**
"Decreto 2-70 del Congreso de la República".
2. **CÓDIGO CIVIL.**
"Decreto 106 del Congreso de la República".
3. **LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL**
"Decreto 2-89 del Congreso de la República".

D. OTRAS FUENTES:

1. **REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, DOCTRINAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.** "Anuario del 15 de abril 1,991 y, 14 abril 1,992. Corte de Constitucionalidad; Guatemala; C.A.
2. **CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.** "Gaceta Jurisprudencial No. XXI", Sentencia del 13 de julio 1,991, Corte de Constitucionalidad, Guatemala; C.A.
3. **CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.** "Gaceta Jurisprudencial No. XXVI". Sentencia del 30 de noviembre 1,992, Guatemala; C.A.
4. **CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.** "Gaceta Jurisprudencial No. XXII". Sentencia del 7 de septiembre 1,993, Guatemala; C.A.
5. **CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.** "Gaceta Jurisprudencial No. XXXVII". Sentencia del 13 de julio 1,995, Guatemala; C.A.
6. **CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.** "Gaceta Jurisprudencial No. XXXIV". Sentencia del 15 de mayo 1,997, Guatemala; C.A.
7. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** "Acuerdo Gubernativo No. 31-95", emitido por dicha corte con fecha 13 de septiembre de 1,995.